

Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho

## Trabajo Fin de Grado

“Rusia y España, conflictos de Derecho  
Internacional Privado”



Alumna: Yana Golubeva

Tutor: Dr. D. Alfonso Ortega Giménez

## RESUMEN.

El presente trabajo tiene un objetivo claro: dar solución a los distintos conflictos privados internacionales en los que la principal característica que vamos a destacar será que el punto de conexión, lo radicaremos en el territorio de Rusia; teniendo en cuenta que cada día son más y más los conflictos que nacen o que pueden nacer entre los ciudadanos rusos y los españoles, ya que el número de visitantes y/o residentes rusos en el territorio español cada año va en aumento; y que nos obliga a reflexionar y responder, desde el Derecho Internacional Privado, a las siguientes cuestiones: ¿qué tribunales son los competentes para conocer del conflicto?, ¿qué derecho, nacional o extranjero, es el aplicable? y ¿qué sucede en casos de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, en este caso concreto, provenientes de Rusia?

## ABSTRACT.

The present work has a clear objective: give solutions of the different international private conflicts in which the main characteristic that we are going to emphasize in the connection point, that we will locate it in the territory of Russia; Taking into account that the conflicts between Russian and Spanish citizens are born more and more, as well as the number of visitors and / or Russian residents in the Spanish territory every year is increasing; And this questions obliges us to reflect and respond, from Private International Law, to the following inquiries: Which courts have jurisdiction to hear about the conflict? What national or foreign law is applicable? Moreover, what happens in cases of recognition and enforcement of foreign law, in this particular case, when they coming from Russia?

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Internacional Privado, Rusia, España, Competencia judicial internacional, derecho aplicable, reconocimiento y ejecución.

**KEY WORDS:** Private International Law, Russia, Spain, International Jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement.

## ABREVIATURAS:

Art.: Artículo.

CC.: Código Civil.

CJI: Competencia Judicial Internacional.

Conv.: Convencional.

Dipr.: Derecho Internacional Privado.

INE: Instituto Nacional de Estadística.

Inst.: Institucional.

LAI: Ley de Adopción Internacional.

LCJIMC: Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

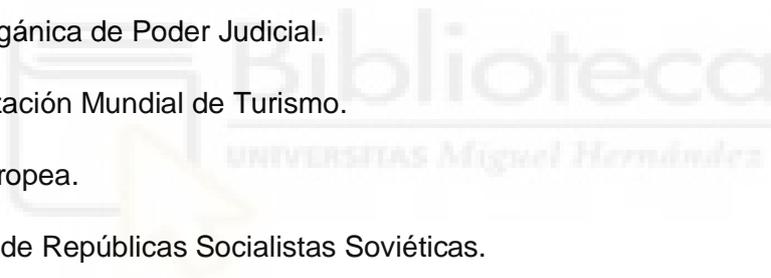
LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ: Ley Orgánica de Poder Judicial.

OMT: Organización Mundial de Turismo.

UE: Unión Europea.

URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.



## INDICE DE CONTENIDOS:

I. Planteamiento.....	5
II. Cuestiones de Derecho Internacional Privado. ....	10
<b>A) Competencia Judicial Internacional.</b> .....	<b>11</b>
<b>B) Ley aplicable.</b> .....	<b>15</b>
<b>C) Reconocimiento y Ejecución de resoluciones extranjeras.</b> .....	<b>19</b>
III. Estatuto personal.....	24
<b>A) Persona física. Estatuto personal y nacionalidad.</b> .....	<b>24</b>
1. Capacidad de obrar de la persona física. ....	25
2. Declaración de ausencia y fallecimiento. ....	26
<b>3. Nombre y apellidos de la persona física.</b> .....	<b>26</b>
<b>B) Matrimonio.</b> .....	<b>27</b>
1. Celebración y efectos del matrimonio. ....	27
<b>C) Crisis matrimoniales internacionales.</b> .....	<b>33</b>
<b>D) Prestación de alimentos.</b> .....	<b>36</b>
<b>E) Filiación natural y adopción internacional.</b> .....	<b>38</b>
1. Filiación natural. ....	38
2. Adopción internacional. ....	40
<b>F) Sucesión hereditaria.</b> .....	<b>44</b>
IV. Estatuto patrimonial.....	47
<b>A) Obligaciones contractuales.</b> .....	<b>47</b>
1. Contratos de compraventa internacional de mercaderías. ....	50
2. Contratos internacionales de prestación de servicios. ....	52
3. Contratos internacionales relativos al arrendamiento de bienes inmuebles. ....	53
<b>B) Responsabilidad civil extracontractual.</b> .....	<b>54</b>
1. Accidentes de circulación por carretera. ....	58
2. Vulneración de los derechos de la personalidad por Internet.....	59
<b>C) Derechos reales.</b> .....	<b>60</b>
V. Conclusiones.....	64
VI. Bibliografía consultada. ....	66
VII. Enlaces webs consultados.....	68
VIII. Índice de supuestos prácticos.....	70
IX. Índice de tablas. ....	69

## I. Planteamiento.

El siguiente trabajo trata esencialmente de dar solución a los distintos conflictos privados internacionales en los que la principal característica que vamos a destacar será que el punto de conexión, aquella circunstancia que vincula una situación a un determinado país y que es utilizada para determinar el derecho aplicable, lo radicaremos en el territorio de Rusia.

Este elemento, la conexión con el territorio ruso, no es algo escogida al azar, sino más bien por el hecho de que creo **que cada día son más y más los conflictos que nacen o que puedan nacer entre los ciudadanos rusos y los españoles, ya que el número de visitantes y/o residentes rusos en el territorio español cada año va en aumento**, como posteriormente vamos a analizar, por tanto considero que puede surgir especial interés acerca de este tema y por conocer un poco más las relaciones existentes entre los dos países.

A lo largo de todo el trabajo mediante la exposición de ejemplos se irá contestando a las preguntas de Derecho Internacional Privado, ¿qué tribunales son los competentes para conocer del conflicto?, ¿qué derecho, nacional o extranjero, es el aplicable? y ¿qué sucede en casos de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, en este caso concreto, provenientes de Rusia?

Resulta singular, a veces, entrar en un lugar donde presupones que te van hablar en español o que los susurros que escucharás de fondo de gente hablar también será en español (ya que estas en España), pero al final te das cuenta de que oyes otros idiomas y en ningún momento percibes el habla castellana. Existen hasta ciudades enteras donde la población de españoles es casi nula donde solo residen ciudadanos extranjeros. Esto lo podemos apreciar claramente **en nuestra zona geográfica del levante donde el auge del sector del turismo siempre ha estado al alza debido al considerable número de extranjeros que nos visitan cada año.**

Este fenómeno podríamos darle la consideración de normal teniendo en cuenta que en España viven un total de 4.618.581 extranjeros<sup>1</sup> y que en el último año 2016 hemos recibido un total de 75.300.000 turistas.<sup>2</sup> Situando a **España según los últimos datos**

---

<sup>1</sup> INE ( población extranjera, año 2016)

<sup>2</sup> Vid.: *El Mundo*. La llegada de turistas rompe la barrera de los 70 millones y marca un nuevo récord histórico. Disponible: <http://www.elmundo.es/economia/2016/12/13/584ff08c468aebcc3a8b4609.html> [consulta: 23/03/2017]

de la Organización Mundial del Turismo en el tercer lugar más visitado del mundo y en el segundo dentro del territorio Europeo precedido por Francia. (Véase tabla 1 y 2).

**TABLA 1. Llegadas de turistas internacionales, comparación internacional.**

Rango	(millones)	
	Año 2014	Año 2015
1. Francia	83,7	84,5
2. Estados Unidos	75,0	77,5
<b>3. España</b>	<b>64,9</b>	<b>68,2</b>
4. China	55,6	56,9
5. Italia	48,6	50,7
6. Turquía	39,8	39,5
7. Alemania	33	35
8. Reino Unido	32,06	34,4
9. México	29,03	32,1
10. Fed. De Rusia	29,8	31,3

Fuente: Panorama OMT del turismo internacional. Edición 2016

**TABLA 2. Llegadas de turistas internacionales, comparación europea.**

Rango	(millones)	
	Año 2014	Año 2015
1. Francia	83,7	84,5
<b>2. España</b>	<b>64,9</b>	<b>68,2</b>
3. Italia	48,5	50,7
4. Alemania	33	34,9
5. Reino Unido	32,6	34,4

Fuente: Panorama OMT del turismo internacional. Edición 2016

Sabemos perfectamente que la mayoría de extranjeros o de turistas proceden o bien del Reino Unido o de Francia (Véase tabla 3), pero **en este trabajo me gustaría destacar a la población rusa como ese elemento a distinguir o a comparar, ya que no siempre España era el país predilecto para ellos**, primero debido a que los propios rusos no podían salir del país y es solamente a partir de los años 90, cuando se abren las fronteras después de la caída del régimen soviético cuando empieza a poder practicarse el turismo y segundo, debido a la propia elección de los rusos, que elegían veranear en Sochi, Egipto o Turquía. Pero como ya hace varios años las visitas a países como Egipto o Turquía pueden acarrear peligros para la integridad física y los precios en Sochi superan con creces a los europeos, España se ha convertido en el sitio ideal

para venir a pasar las vacaciones y como no, también para vivir, quieras o no es Europa, y para las personas acostumbradas al frío, a la inseguridad y a precios desorbitados esto es el paraíso.

**TABLA 3. Entrada de turistas a España según el país de residencia.**

Rango	(millones)
1. Reino Unido	15
2. Francia	10,6
3. Alemania	10,4
4. Italia	3,6
5. Países Bajos	2,7

Fuente: Movimientos Turísticos de Fronteras FRONTUR (2014)

Por tanto, volviendo a los datos estadísticos me faltaba por concretar que **en la actualidad en España residen un total de 70.927 rusos** y un total de 2.203 españoles en Rusia según INE y que en el año 2014 nos visitaron un total de 1.583.609<sup>3</sup> en comparación con los 100.000 españoles que visitaron Rusia en 2015 según el embajador de la Federación Rusa en España, Yuri Korchagin.<sup>4</sup>

Pero no solamente son interesantes los datos relativos a la población o al turismo de rusos en España o viceversa, sino que también es de especial interés **las relaciones comerciales entre los dos países, ya que tanto las importaciones como las exportaciones ascienden a unas cifras considerables y merecen su atención.**

En cuanto a las importaciones de Rusia, principalmente se concentran en el sector del combustible siendo el 75% de las importaciones, hallándose Rusia en el puesto 4º de países suministradores de petróleo, seguido del sector de las materias primas como los productos férreos, la agroquímica o el aluminio siendo de un 16,2% . Por detrás de estos productos, destacan las importaciones de productos de alimentación animal, trigo y centeno. En total la suma de importaciones asciende a 3.132 millones de euros para el año 2016<sup>5</sup>. En los que se refiere a las exportaciones, España en el 2016 exportó a Rusia por un total de 1.603 millones de euros, ocupando el primer puesto prendas textiles para vestir, seguido de pavimentos y revestimientos cerámicos, equipos y accesorios de automoción entre otros.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Última actualización de FRONTUR año 2014. Movimientos turísticos de fronteras.

<sup>4</sup> Vid.: *Europapress*. Más de 55.000 españoles han visitado Rusia este año. Disponible en: <http://www.europapress.es/turismo/mundo/noticia-mas-55000-espanoles-visitado-rusia-ano-20160901142030.html> [consulta: 23/03/2017].

<sup>5</sup> Base de datos ESTACOM de ICEX importaciones de Rusia año 2016.

<sup>6</sup> Base de datos ESTACOM de ICEX exportaciones a Rusia año 2016.

La relación entre los dos países, España y Rusia, es una relación que ha ido formándose y consolidándose a lo largo de muchos siglos de historia, el comienzo del vínculo entre los dos países lo podemos situar en el siglo XVI, donde Basilio III de Moscú y Carlos V de España se enviaban “cartas amistosas”, pero el establecimiento de relaciones diplomáticas completas o plenas no se produce hasta el año 1722, donde cada país manda a su respectivo embajador, esto es, intercambio de embajadores. Pero dichas relaciones no siempre se han caracterizado por ser constantes, de esta manera en 1759 España rompe las relaciones con Rusia, al no apoyar la ascensión al trono de Ana de Rusia, y hasta le declara la guerra en 1799 por no apoyar Carlos IV de España a Pablo I de Rusia como Gran Maestre<sup>7</sup> de la Orden de Malta.<sup>8</sup>

Las relaciones volverían a estrecharse ya en 1812, cuando España promulga su primera constitución, la cual el emperador ruso apoya y de esta manera surge el primer tratado entre los dos países *Tratado de Unión de Velíkie Lúki* es una especie de escrito de amistad mediante el cual los dos países se unen para la lucha conjunta contra Napoleón.

A partir de este momento las relaciones fueron estrechándose cada vez más y más, pero desgraciadamente tras la victoria de las fuerzas de Franco en 1939, empezó un período de casi 40 años en los que no existían ningún tipo de relaciones diplomáticas y es a partir de 1960, cuando vuelve a iniciarse la comunicación entre ambos países llegando a firmar en 1972 un acuerdo comercial que dio paso a la apertura de representaciones comerciales en las respectivas capitales. Tras la muerte de Franco las relaciones se intensificaron todavía más y es a partir de esa fecha cuando empiezan a firmarse todo un conjunto de Convenios bilaterales hasta nuestros días, entre los que cabría destacar *Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre la Unión Soviética y España de establecimiento de relaciones diplomáticas* de 1977, *Convenio Bilateral entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Reino de España sobre asistencia judicial en materia civil* de 1990, *Tratado de Amistad y Cooperación entre la Federación de Rusia y el Reino de España* de 1994, ascendiendo el número total a 34 convenios.<sup>9</sup>

Actualmente las relaciones se han ido intensificando, en gran parte debido a la frecuencia de contactos políticos a alto nivel llegando incluso a realizarse actos

---

<sup>7</sup> Máxima autoridad de una orden, con un poder casi absoluto, tanto en lo militar, como en lo político o lo religioso

<sup>8</sup> Orden religiosa católica fundada en Jerusalén en el siglo XI por comerciantes amalfitanos. Nació dentro del marco de las cruzadas y desde un principio, junto a su actividad hospitalaria, desarrolló acciones militares contra los ejércitos musulmanes

<sup>9</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores de Rusia (<http://spain.mid.ru/acuerdos>)

conmemorativos en el año 2017, en memoria a las relaciones diplomáticas entre Rusia y España que cumplen 350 años.

Como ya hemos mencionado anteriormente **España cada año acoge a miles de personas ya se bien por motivos turísticos o laborales o bien porque cada vez más, España se convierte en el lugar más idóneo para vivir debido a que cada día nos encontramos con un mundo más y más globalizado.** Esta parte de la realidad social, como es el turismo o la residencia de extranjeros en el territorio español, como todas las demás realidades sociales exige la intervención del legislador, pero en este caso debemos de sumar que engloba aspectos relacionados directamente con el Derecho Internacional Privado (a partir de ahora, Dopr), porque dicha realidad da origen a relaciones jurídicas de índole heterogénea donde está presente un elemento de extranjería y de esta manera la imposibilidad de colocarlas al mismo nivel con las relaciones internas. Además si analizáramos dichas relaciones nos daríamos cuenta que la mayoría de ellas son relaciones entre particulares personas físicas o jurídicas, cuyo elemento de extranjería las convierte en relaciones de tráfico jurídico externo. Por tanto todos los conflictos nacientes en este sector de la sociedad, donde intervienen sujetos de distintas nacionalidades o donde la residencia habitual de uno de ellos se encuentra en el extranjero van a encontrar su acogimiento en el Dopr.

A continuación, en este trabajo lo que vamos a encontrar, son situaciones conflictivas susceptibles de ocurrir a cualquier persona en los distintos ámbitos de su vida privada en el territorio español que necesiten de intervención judicial, con la especial característica de que va estar presente cierta “conexión” con Rusia.

## II. Cuestiones de Derecho Internacional Privado.

Como todos los Estados en este planeta, España forma parte de lo que podríamos denominar la *sociedad internacional*, dicha **sociedad internacional como otra cualquiera sociedad tiene unas normas, reglas de conducta que permiten desarrollar sus actividades con el fin último de alcanzar el bien para todos sus miembros.**

Como ya hemos mencionado toda sociedad tiene una pautas a seguir, las mismas están determinadas por el legislador, y es lo que conforma el derecho interno del país, pero dichas reglas solo son válidas y de aplicación dentro de las fronteras de dicho Estado. Pero sabemos que las relaciones sociales no se quedan dentro de estos límites territoriales sino que se van expandiendo creando relaciones internaciones, relaciones entre varios países, relaciones tanto a nivel privado, entre particulares, como a nivel público, relación directa entre dos o más Estados. Y por tanto, también necesitan de control y de regulación. El conjunto de directivas de la sociedad internacional constituye el orden internacional y las reglas que lo expresan el Derecho Internacional.

**Y es aquí la tarea del Derecho Internacional Privado, establecer reglas y normas para la regulación de las relaciones privadas internacionales, relaciones de tráfico externo que se entablan entre sujetos privados,**<sup>10</sup> así como señala CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZALEZ potenciar los intercambios internacionales y con ello los horizontes vitales de las personas y fomentar la existencia de situaciones privadas internacionales válidas y eficaces en varios Estados.<sup>11</sup>

En relación a las cuestiones, o al contenido de Dipr, estas abarcan la determinación de las materias que comprende el mismo, estas son: el Derecho aplicable, la Competencia judicial internacional y el Reconocimiento y Ejecución de actos y decisiones extranjeras, este contenido de Dipr es apoyado por CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZALEZ al añadir que quedan excluidos del contenido de Dipr: el Derecho de la Nacionalidad, el Derecho de Extranjería, el Derecho público en materia internacional, como el Derecho Penal Internacional, Derecho Fiscal Internacional, etc.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Vid. DELGADO BERRETO, C., DELGADO MENENDEZ, M.A, LINCOLN CANDELA, C. *Derecho Internacional Privado: Conflicto de leyes. Tomo I.* Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, pp. 26.

<sup>11</sup> Vid. CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J. *Derecho Internacional Privado. Volumen I.* Edición decimosexta. Granada: Comares, 2016, pp. 41.

<sup>12</sup> CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J., *op. cit.*, pp.47.

A continuación se van a desglosar las tres materias que comprenden el Dopr.

## **A) Competencia Judicial Internacional.**

Como ya hemos mencionado anteriormente la *sociedad internacional* se rige por unas normas diferentes a las normas internas de cada Estado, por tanto **la jurisdicción interna española no va a poder conocer de todas las situaciones privados internacionales y van a ser las normas de competencia judicial internacional (CJI, en adelante) las que determinen las situaciones privadas internacionales que son de competencia para los tribunales españoles.** En resumen, ante un conflicto privado internacional lo primero que vamos a preguntarnos es si los tribunales españoles son competentes para conocer de dicha cuestión.

La principal **problemática que encontramos en el sistema de normas de Dopr español es su pluralidad**, esto es, que el sistema de normas de competencia judicial internacional se rige por una diversidad de fuentes. Dicho sistema está compuesto tanto por normas de fuente interna (Art. 21-25 LOPJ), por normas de fuente europea (Reglamentos) y por normas de fuente institucional (Convenios internacionales).

Por tanto, para averiguar que Tribunales son los competentes para conocer de un litigio privado internacional nos tendremos que remitir a las fuentes ya nombradas previamente, de esta manera las normas de fuente institucional serán las siguientes:

- Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas Ibis). Modificado por Reglamento 542 /2014.
- Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Bruselas II)
- Reglamento 650/2012, de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en sucesiones mortis causa
- Reglamento 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.
- Reglamento 1346/2000 relativo a los procedimientos de insolvencia.
- Reglamento 207/2009 sobre marca comunitaria
- Reglamento 6/2002 sobre dibujos y modelos comunitarios
- Reglamento 2100/94 de régimen jurídico de la producción de las obtenciones vegetales.

Las fuentes de producción institucional las siguientes:

Convenios multilaterales:

- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Lugano, 30 de octubre 2007 (Convenio Lugano II)
- Convenio de competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de niños, autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores, de La Haya de 19 de octubre de 1996.
- Y una multitud de convenios bilaterales.

Y por último las fuentes de producción interna o estatal:

- Ley Orgánica 7/2015 del Poder Judicial (LOPJ)
- Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional.
- Ley 22/2003 concursal
- Ley 54/2007 de adopción internacional
- (LAI), modificada por Ley 26/2015.
- Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.
- Ley 60/2003 de arbitraje, modificada por Ley 11/2011.
- Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Una vez nombradas las fuentes de competencia judicial internacional, vamos a realizar una recopilación de las que vamos a aplicar, ya que no se van a utilizar todas debido a la temática concreta del presente trabajo. Por tanto destacamos Reglamentos como **Bruselas I** (Reglamento 1215/2012 relativo a la CJI, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil); **Bruselas II bis** (Reglamento 2201/2003 relativo a la CJI, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental); **Reglamento 650/2012** (Relativo a las sucesiones por causa de muerte); **Reglamento 4/2009** (relativo a las obligaciones de alimentos); **Convenio de la Haya de 1996** (relativo a la CJI, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de niños) y la **Ley Orgánica 7/2015 del Poder Judicial**. (Véase tabla 4).

**TABLA 4. Fuentes del Dpr español utilizadas en el presente trabajo.**

FUENTES DE PRODUCCION NORMATIVA	REGLAMENTOS/CONVENIOS
1º Régimen Institucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Reglamento Bruselas I bis</b> (Reglamento 1215/2012 relativo a la CJI, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil)</li> <li>- <b>Reglamento Bruselas II</b> (Reglamento 2201/2003 relativo a la CJI, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental)</li> <li>- <b>Reglamento 650/2012</b> (Relativo a las sucesiones por causa de muerte)</li> <li>- <b>Reglamento 4/2009</b> (relativo a las obligaciones de alimentos)</li> </ul>
2º Régimen Convencional	- <b>Convenio de la Haya de 1996</b> (relativo a la CJI, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de niños)
3º Régimen autónomo	- <b>LOPJ</b> (Ley Orgánica del Poder Judicial 7/2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985)

Fuente: Elaboración propia.

La jerarquía de la normativa expuesta anteriormente tiene su razón de ser en el artículo 21.2 de la LOPJ que dice "...no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público", por tanto antes de aplicar la normativa interna debemos de saber si es aplicable alguno de los Reglamentos institucionales o convencionales, y esto se hará en función de los foros de competencia, los datos que vinculan un litigio a un Estado concreto.

Ahora bien, para decidir que Reglamento hay que utilizar para cada caso concreto lo primero en lo que deberíamos de fijarnos es la materia que predomina en la concreta situación privada internacional y en el domicilio del demandado. (Véase tabla 5)

**TABLA 5. Aplicación de los reglamentos en función de la materia y el domicilio del demandado.**

Instrumento normativo	Elementos que concurren
<b>Reglamento Bruselas I bis</b> (28 países UE)	Materia patrimonial a excepción de la prestación de alimentos.+ domicilio del demandado en alguno de los 28 Estados miembros de la UE
<b>Convenio de Lugano II</b> (28 países UE+ Suiza, Noruega, Lietschestein e Islandia)	Materia patrimonial, incluida la prestación de alimentos + el domicilio del demandado en Suiza, Noruega, Lietschestein o Islandia

<b>Desplaza al Reg. Bruselas I bis en algunos casos (Art. 64 Lugano II)<sup>13</sup></b>	
<b>LOPJ 2015</b>	Materia personal y/o patrimonial+ domicilio del demandado en un 3er Estado ( cuando no es de aplicación ni Bruselas I bis, ni Lugano II)

Fuente: Elaboración propia.

Una vez que tengamos claro que Reglamento es el que vamos a aplicar lo siguiente que deberíamos de hacer es fijarnos en los foros de competencia, ya que primero rigen las competencias exclusivas, donde solo un Estado será el competente, luego irá el análisis de la sumisión expresa o tácita y en el tercer lugar concurrirán dos foros, el del domicilio del demandado y el de las competencias especiales, donde decidirá el demandante a que foro acogerse.

Estas competencias especiales van a ir en función de la materia de la que estemos hablando así por ejemplo en caso de obligaciones contractuales la regla general es que el foro de competencia se determina por el lugar de ejecución del contrato, en las obligaciones extracontractuales el foro de competencia será el lugar de comisión del hecho dañoso, por tanto cada materia tendrá sus propios foros de competencia, y como ya hemos mencionado antes el demandante elegirá a que foro a cogerse o bien al foro de domicilio del demandado o al foro de las competencias especiales de las distintas materias.(Véase tabla 6).

**TABLA 6. Jerarquía de foros de competencia.**

<b>1º Competencias exclusivas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Derechos reales inmobiliarios y contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.</li> <li>-Validez, nulidad, disolución de las personas jurídicas.</li> <li>-Validez de inscripciones en registros públicos.</li> <li>-Derechos de propiedad industrial/intelectual.</li> <li>- Ejecución de las resoluciones judiciales.</li> </ul>	
<b>2º Autonomía de la voluntad</b>	Tácita	
	Expresa	
<b>3º Foros concurrentes</b>	Domicilio del demandado	Competencias especiales por razón de la materia.

Pero aparte, el Dipr prevé unos foros de protección, donde se considera a una de las partes es más débil, y por este motivo necesita de mayor protección por parte del

<sup>13</sup> En materia de reconocimiento y ejecución cuando el Estado de origen y/o el Estado receptor sean del territorio de Lugano II esto es, Suiza, Noruega, Lietschstein o Islandia; demandado domiciliado en territorio de Lugano II; cuando las partes se hayan sometido expresamente a tribunales del territorio de Lugano II; competencias exclusivas del territorio de Lugano II y en casos de litispendencia o conexidad.

legislador, estas partes son el consumidor final en un contrato de prestación de servicios, el asegurado en un contrato de seguros y el trabajador en los contratos individuales de trabajo. Donde se prevé que:

- en caso de contrato de prestación de servicio, el consumidor puede demandar en su propio domicilio y no solamente en el lugar de prestación del servicio como dicta la norma general de las competencias especiales;
- en caso de contrato de seguro, el asegurado puede demandar tanto en el domicilio del asegurador como en el suyo propio y en el supuesto de ser él la parte demandada siempre se le demandará en su domicilio, en caso de sumisión expresa solo será válida cuando esté formulada a favor del asegurado;
- en caso de contrato de trabajo individual prevé que el trabajador puede demandar en el lugar donde esté desempeñando dicha actividad laboral, que prevalecerá aun en caso de sumisión expresa.

## **B) Ley aplicable.**

En el apartado anterior hacíamos referencia a los tribunales que serían competentes para conocer de una situación privada internacional concreta. Como nos situamos en España y el Dpr que nos interesa es el español, en relación a la CJI solo podríamos decir si son o no son competentes los tribunales españoles y solamente en el caso de que resulten competentes pasaríamos a la siguiente fase, averiguar qué derecho es el que se aplicaría al caso, el español también o el extranjero.

Como acabamos de decir debemos de averiguar qué ley es la aplicable, que *lex causae* es la que va a regular el fondo del asunto, y aquí observamos que entrarían en colisión dos derechos, el derecho español y el derecho extranjero, ya que no debemos de olvidarnos que nos encontramos ante situaciones privadas internacionales donde están entrando en juego dos jurisdicciones. Y para resolver este problema Dpr recurre a los denominados puntos de conexión, un *punto de conexión* es aquella circunstancia, presente en la relación o en el supuesto de hecho, que expresa un vínculo entre el supuesto internacional y un determinado país y que el legislador utiliza para señalar el Derecho aplicable a la situación privada internacional.<sup>14</sup> El *punto de conexión* puede remitir la regulación de la situación privada internacional bien al Derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto, o bien a un derecho extranjero. Dichos puntos de

---

<sup>14</sup> CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J., *op. cit.*, pp.367

conexión los establecerá la norma que regula esa situación privada internacional concreta que tendrá su propia naturaleza jurídica diferente de las demás.

Como sucedía en CJI las fuentes normativas en las que nos vamos a basar para averiguar qué derecho es el aplicable van a ser tres, las fuentes de producción institucional, de producción convencional y de producción interna. Pero en este caso el análisis no va comenzar desde la cúspide de la pirámide (normas de producción institucional) sino, desde la base, las normas de derecho interno, ya que no debemos de olvidar que estamos ante Dopr español y a nivel didáctico el análisis realizado de esta manera resulta más fácil de comprender.

De esta manera, la normativa interna que vamos a aplicar en primer lugar para el supuesto de hecho va a ser el Código Civil español, ya que ante todo estamos analizando situaciones privadas y a nivel interno la regulación básica de tales situaciones es el Código Civil. En especial nos vamos a remitir a los artículos del 8 al 12, con aun mayor relevancia el artículo 9 del CC para situaciones de naturaleza personal y el artículo 10 del CC para situaciones de naturaleza patrimonial que en este trabajo son las que más nos interesan. Una vez aplicado el Código Civil, este a su vez puede responder de dos maneras, o bien estableciendo el derecho que va regir o que se va a aplicar al supuesto en función del ya mencionado *punto de conexión* como por ejemplo el Art. 9.1 del CC que dice “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”, observamos que responde a la pregunta que derecho es el aplicable en función del punto de conexión que en este caso es la nacionalidad del sujeto. O bien, puede remitir a una normativa o bien institucional o convencional donde ésta última prevalecerá, como es el caso del Art. 9.5 del CC “*La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional...*” o el Art. 9.7 del CC “*La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007...*”, observamos en ambos supuestos que el Código Civil nos remite a la normativa Institucional o Convencional.

Haciendo recapitulación, una vez determinado que son los Tribunales españoles los que tienen o los que pueden tener la competencia para conocer de una determinado litigio privado internacional, en función de la naturaleza jurídica del supuesto aplicaremos el artículo del Código Civil determinado, si vemos que prevalece un Reglamento Convencional, aplicaremos dicho Reglamento y será éste el que nos dirá que derecho

es el aplicable en función del *punto de conexión* que el mismo establezca. (Véase tabla 7).

Pero no debemos de olvidarnos que el derecho extranjero se aplicará siempre y cuando no vaya en contra del orden público, así lo establece el Art. 12.3 del CC al decir que “En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público”. Este apartado relativo a la cuestión de la ley aplicable a situaciones privadas internacionales se verá más claro cuando pasemos a analizar cada supuesto en concreto. Ahora para acabar de explicar las cuestiones de Derecho Internacional Privado solo nos falta el apartado de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras que irá a continuación.

**TABLA 7. Derecho aplicable.**

Materia	Código Civil	Reglamento Inst./Conv.	Solución
Estatuto personal	Art 9.1	No hay remisión	Nacionalidad
Estatuto personal (excepción nombre y apellidos)	Art. 9.1	Convenio de Munich	Art. 1 del Convenio.
Efectos del matrimonio	Art.9.2 y 9.3	No hay remisión	Nacionalidad común de los cónyuges al tiempo de contraerlo en defecto, etc.
Crisis matrimoniales	Art.9.2 remite a Art 107.2	Reglamento Roma III (1259/2010)	Art. 5 y 8 del Reglamento, soluciones en cascada.
Prestación de alimentos	Art 9.7	Reglamento 4/2009	Soluciones en cascada.
Filiación natural	Art. 9.4	No hay remisión	Residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación, a falta de esta...
Adopción internacional	Art. 9.5	Ley 54/2007	Arts. 25-31 de la Ley.
Sucesión hereditaria Regulada en su totalidad por el Reglamento Institucional 650/2012	Art. 9.8 pero prevalece el Reglamento	Reglamento 650/2012	Ley libremente elegida por el causante y en su defecto ley de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento.
Obligaciones contractuales	Art. 10.5	Reglamento Roma I (593/2008)	Autonomía de la voluntad más conexiones subsidiarias, Art.4 del Reglamento.

Responsabilidad civil extracontractual	Art. 10.9	Desplazamiento parcial por Reglamento Roma II	Autonomía de la voluntad seguido por ley del lugar de producción del hecho dañoso más excepciones Art.4 del reglamento.
Responsabilidad Civil extracontractual. Especial atención a accidentes en carretera.	Art. 10.9	Reglamento de Roma II por Convenio de la Haya de 1971	Arts. 3 y 4 del Convenio.
Derechos reales bien inmueble	Art. 10.1	No hay remisión	" <i>Lex rei sitae</i> ". Lugar del bien inmueble.

Fuente: elaboración propia.

Otra de las cuestiones a destacar en el presente apartado es la problemática que supone la aplicación por los Tribunales españoles, en caso de que se hayan declarado competentes, de una ley o de un derecho extranjero, en este caso el ruso.

Sabemos que los Tribunales se rigen por el principio de *iura novit curia*, esto es, que **los Tribunales tienen la obligación de conocer el derecho, pero cabe precisar que tienen la obligación de conocer solamente su derecho interno y no el extranjero, por tanto es la parte interesada en aplicar el derecho ruso en este caso, la que tiene que probar su contenido y vigencia**, como se puede apreciar del Art 281.2 de LEC "También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero... El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación". En caso de que no resulte probado o no lo suficiente se aplicará el derecho español de manera supletoria, Art 12.6 CC "Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español".

Por tanto, para que se aplique el derecho extranjero o el ruso concretamente volvemos a reiterar que será necesario que el sujeto **acredite su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española**, así como señalan HEREDIA ORTIZ, P. y ORTEGA GIMÉNEZ, A. **deberá acreditar en juicio la existencia de la legislación que solicita, la vigencia de la misma, y su aplicación al caso litigioso**<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Vid. HEREDIA ORTIZ, P., ORTEGA GIMÉNEZ, A., Cuestiones práctica acerca del régimen de alegación y prueba del derecho extranjero en España. ¿Por qué debe probarse, qué debe probarse y cómo debe probarse el derecho extranjero en España?, *Economist & Jurist*, pp. 80-85.

### C) Reconocimiento y Ejecución de resoluciones extranjeras.

En este apartado trataremos básicamente de responder a la cuestión referente a si las decisiones judiciales extranjeras dictadas como consecuencia de un proceso judicial iniciado y terminado en otro Estado tienen alguna eficacia o si despliegan los efectos en España y además, que trámites debería de realizar un ciudadano ruso para que una decisión judicial rusa pueda ser reconocida y desplegar todos sus efectos aquí en España.

Para ser más concretos trataremos tanto el reconocimiento de resoluciones extranjeras como la ejecución de las mismas, el llamado *exequatur*. Por reconocimiento entendemos según las palabras de CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZALEZ una especie de mecanismo que dota a la decisión extranjera de los efectos procesales derivados de la misma, el reconocimiento permite que una decisión extranjera despliegue en España el efecto de la cosa juzgada material, el efecto constitutivo o el efecto de tipicidad (declaración de sentencia firme).<sup>16</sup> Y por *exequatur*, un mecanismo que convierte la decisión extranjera en un título ejecutivo en el territorio español.

Como en los dos apartados anteriores hemos realizado un esquema de la normativa aplicable, aquí también sería importante realizarlo ya que también intervendrán los tres regímenes de producción normativa, el Institucional, el Convencional y el Estatal o autónomo. (Véase tabla 8). En el marco del régimen Convencional lo que va predominar mayoritariamente serán los Convenios bilaterales, ya que en el tema de reconocimiento y ejecución, España ha ido firmando múltiple número de convenios con diferentes Estados y como en este trabajo tratamos especialmente la relación entre España y Rusia de especial mención merece el **Convenio entre el Reino de España y Rusia (sucesora de la URSS) sobre asistencia judicial en materia civil de 1990**.

Dicho convenio ya en su propio preámbulo expone la finalidad del mismo como es “robustecer las relaciones amistosas y la colaboración entre los dos Estados, con el propósito de facilitar el acceso de sus nacionales a los órganos judiciales del otro Estado, asegurar el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en el territorio del otro Estado, así como regular la asistencia judicial en materia civil, conscientes de la necesidad de profundizar y facilitar sus relaciones judiciales”.

Es un convenio relativamente corto, dividido en V capítulos y siendo un total de 28 artículos. Trata temas como la protección jurídica de los sujetos nacionales de los dos

---

<sup>16</sup> CALVO CARAVACA, A., CARRASCOSA GONZALEZ, J., *op. cit.*, pp.560

Estados miembros del Convenio cuando se encuentren en el territorio opuesto, de la asistencia jurídica en asuntos civiles que comprende la entrega y notificación de documentos, el facilitar información sobre el Derecho vigente y la práctica judicial, y por supuesto también reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales.

**TABLA 8. Fuentes de producción normativa referente a Reconocimiento y Ejecución de resoluciones extranjeras.**

FUENTES DE PRODUCCION NORMATIVA	REGLAMENTOS/CONVENIOS
1º Régimen Institucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>-<b>Reglamento Bruselas I bis</b> (Reglamento 1215/2012 en materia civil y mercantil)</li> <li>-<b>Reglamento Bruselas II</b> (Reglamento 2201/2003 materia matrimonial y de responsabilidad parental)</li> <li>-<b>Reglamento 650/2012</b> ( Relativo a las sucesiones por causa de muerte)</li> <li>-<b>Reglamento 4/2009</b> (relativo a las obligaciones de alimentos)</li> </ul>
2º Régimen Convencional	<ul style="list-style-type: none"> <li>-<b>Convenio entre el Reino de España y Rusia (sucesora de la URSS) sobre asistencia judicial en materia civil, 1990.</b></li> </ul>
3º Régimen autónomo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJI).</b></li> <li>- <b>Ley 54/2007 de adopción internacional</b></li> </ul>

Fuente: elaboración propia.

Entonces, lo que podemos buscar es solamente el reconocimiento de un acto, un documento o una decisión extranjera o la ejecución de la misma, por tanto puede haber reconocimiento sin ejecución pero siempre pasaremos por reconocimiento para ejecutar.

Los actos que podemos reconocer y/o ejecutar son Sentencias, laudos arbitrales, documentos jurídicos con efectos registrales, actos de jurisdicción voluntaria entre otros.

El tipo de procedimiento al que vamos a atenernos siempre será el dictado por el derecho procesal del foro, de la sede o del lugar de destino donde se pretenda valer la decisión extranjera, en este caso será el derecho procesal español, ya que *lex fori regit procesum*.<sup>17</sup>

La normativa aplicable, como ya hemos mencionado anteriormente está constituida de manera jerárquica, y lo primero que deberíamos hacer es fijarnos en el Estado emisor

<sup>17</sup> Locución latina que quiere decir que “la ley del foro rige el proceso”.

de la decisión judicial, si dicho Estado emisor forma parte de alguno de los 28 miembros de la UE aplicaríamos el régimen institucional, y el reglamento en concreto será aquel el que rige la determinada materia, normalmente será el mismo que trataba la cuestión de CJI, si el Estado emisor no forma parte de la UE miramos en el marco Convencional si España ha firmado algún tipo de convenio multi o bilateral, este es el caso ya mencionado anteriormente de Rusia y España. Y por último, para el caso de que el Estado emisor no formase parte de la UE ni tuviera un Convenio firmado con España se aplicaría la ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto, observamos que si podemos, ya que existen mecanismos suficientes, reconocer y/o ejecutar una decisión judicial o documentos jurídicos con efectos registrales aquí en España.

El procedimiento o los requisitos para el reconocimiento y/o la ejecución de decisiones extranjeras variarán en función del acto que queremos dotar de eficacia en el territorio español.

De esta manera para el caso de reconocimiento y/o ejecución de documentos extranjeros el requisito básico será la autenticidad del documento que hará falta tanto si queremos que el documento extranjero sea utilizado como medio de prueba en el territorio español, o bien sea un documento público extranjero y lo queramos inscribir en los registros españoles o bien para que tenga eficacia ejecutiva.

La autenticidad del documento se traduce en el cumplimiento de tres requisitos: la observancia de las formalidades previstas en la ley del Estado del que depende el funcionario público que redacta el documento, esto es la validez del acto que se rige por la *lex loci actus*, quedando la validez del acto en manos de la ley del lugar donde se otorgó<sup>18</sup>; el segundo requisito es la traducción del documento a la lengua oficial española, la traducción puede ser privada o jurada, en caso de que sea privada se podrá impugnar en un plazo de cinco días y en tal caso se ordenará la traducción oficial del documento; y el tercer y último requisito es la legalización por vía diplomática del documento o la apostilla. Siendo la apostilla el modo más fácil y rápido de legalización pero solo pueden optar a él, los documentos emitidos por un Estado firmante del convenio de la Haya, destacar en relación a este trabajo que Rusia forma parte del mismo, por tanto si queremos legalizar un documento procedente de Rusia bastaría solo

---

<sup>18</sup> CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J., *op. cit.*, pp.759

la apostilla. El procedimiento por vía diplomática es muy más lento y complicado, donde el documento debe de pasar por 4 autoridades de derecho público.

Aparte de la autenticidad del documento, en caso de que queramos que tenga eficacia ejecutiva, se suman tres requisitos más: que el documento sea un título ejecutivo en el Estado de origen, el Estado emisor; que también sea un título ejecutivo en España, el Estado receptor (estos son: Laudos arbitrales, Sentencias, escrituras públicas y títulos al portador) y además que no sea contrario al orden público español.

Para el caso de actos de Jurisdicción Voluntaria, la ley de Jurisdicción Voluntaria hace una remisión directa a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil en concreto a los Art 41-61, que se sistematizan en seis causas de denegación Art. 46 LCJIMC:

1. Cuando fueran contrarias al orden público.
2. Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes.
3. Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable.
4. Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
5. Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
6. Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

Por tanto para el reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria hacen falta dos requisitos en primer lugar la autenticidad del acto, ya analizado anteriormente, y que además no se sumerja en ninguna causa de denegación de la LCJIMC.

En el caso que queramos ejecutar una resolución judicial firme primero debemos de reconocer/ homologar la resolución para después ejecutarla, la ejecución se hará en función de la aplicación del régimen correspondiente en función de la norma aplicable, ya analizado anteriormente (Véase tabla 8).

Una vez que ya hemos analizado las cuestiones de Dipr el siguiente paso y la parte central del trabajo es la exposición de ejemplos, conflictos internacionales privados concretos con la especial característica de que todos los casos tendrán la llamada

“conexión” con el territorio de Rusia. Los casos se irán resolviendo teniendo de base las ya mencionadas cuestiones de Dpr, qué tribunal o tribunales son los competentes para conocer del caso y que ley se aplicará por dichos tribunales.



### III. Estatuto personal.

#### A) Persona física. Estatuto personal y nacionalidad.

El estatuto personal es el conjunto de materias jurídicas relativas a la persona física, dichas cuestiones van a estar reguladas por la ley personal y como señala el Dipr español, la ley personal es la ley nacional del sujeto, por tanto el estatuto personal de la persona física se regirá por la ley del país cuya nacionalidad ostente la persona, así lo expone el Art. 9.1 del Código Civil “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”.

Aunque observamos que el Art. 9.1 engloba todas las cuestiones relativas al estatuto personal de la persona física, en realidad varios aspectos quedan regulados por normas específicas o bien de producción interna como es para el caso de los efectos del matrimonio, donde interviene el Art. 9.2 y 9.3 o bien por instrumentos legales internacionales como es por ejemplo la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que queda regulado por el Protocolo de la Haya de 2007. Por tanto, las materias que quedan realmente reguladas por la ley personas son: la capacidad de las personas físicas, declaración de ausencia y fallecimiento, mayoría y minoría de edad, sexo de la persona y emancipación.<sup>19</sup>

Por tanto, todas las cuestiones anteriores se regirán por la ley personal, esto es la ley nacional del sujeto, y la ley nacional se regirá por la nacionalidad del mismo. Importante destacar que aunque a simple vista las cuestiones relativas a nombre y apellidos podrían englobarse bajo el mismo paraguas, éstas quedan reguladas por un Convenio internacional, el Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980 en relación a la ley aplicable a los nombres y apellidos.

Otra de las cuestiones a mencionar con respecto a la nacionalidad, ya que es esta la que determinará la ley aplicable en materias mencionadas anteriormente, es en los casos de que el sujeto no tenga ninguna nacionalidad, sea apátrida por ejemplo, o el caso de que ostentase dos. En este trabajo esta problemática no tendrá ninguna relevancia ya que los casos que vamos a analizar serán situaciones donde intervengan sujetos de nacionalidad española por un lado y de nacionalidad rusa por otro, por tanto no vamos a tener ningún apátrida, y en relación a la doble nacionalidad, Rusia solo la permite con sujetos de la República de Tayikistán ya que es únicamente con ese país

---

<sup>19</sup> Vid. CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J. Derecho Internacional Privado. Volumen II. Edición decimosexta. Granada: Comares, 2016.

tiene firmado el Convenio de doble nacionalidad<sup>20</sup> , y en el caso de que el sujeto de nacionalidad española ostente otra siempre prevalecerá la española si reside en España.

### **1. Capacidad de obrar de la persona física.**

La capacidad de obrar se define como aquella aptitud que ostenta una persona física para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, es la capacidad para realizar actos jurídicos válidos. La capacidad de obrar se rige por la ley personal, esto es, la ley nacional del individuo, los modos de adquirir la capacidad de obrar son la edad, y la emancipación.

Como estamos en materia personal, los tribunales españoles siempre resultarán competentes para conocer de dichas cuestiones, Art. 22 quater de la LOPJ, y la ley aplicable para resolver dichos conflictos será la ley nacional del sujeto. Supongamos el siguiente caso:

#### **SUPUESTO PRÁCTICO 1. EMANCIPACION:**

UN SUJETO DE NACIONALIDAD RUSA DE 16 AÑOS DE EDAD, RESIDENTE EN ESPAÑA QUIERE PEDIR LA EMANCIPACION POR RAZON DE MATRIMONIO CON UN ITALIANO.

#### **SOLUCION:**

En este caso, los tribunales españoles serían competentes por tratarse de una materia personal y la ley que regirá las causas de emancipación del menor, será la ley nacional del sujeto, la ley rusa.

En este caso de acuerdo al Código de familia ruso según el Art.13.2, permite contraer matrimonio a partir de los 16 años a sujetos, si éstas presentan razones válidas para la contracción del mismo, de este modo según el Art. 21 del Código Civil ruso el menor al contraer matrimonio obtiene la plena capacidad de obrar.

Pero como la emancipación constituye un efecto del matrimonio que repercute sobre la capacidad del mismo por tanto antes deberíamos de comprobar la validez del matrimonio y esto es: el consentimiento, la capacidad nupcial y la forma de celebración del mismo. (Véase el apartado 3.2)

---

<sup>20</sup> Art. 62 de la Constitución de Federación de Rusa. Ley 152-Φ3 de 15/12/1996, por la cual se firma el Convenio entre Rusia y Tayikistán en relación a la cuestión de doble nacionalidad.

## 2. Declaración de ausencia y fallecimiento.

Los tribunales españoles serán competentes en materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en el territorio español o cuando tuviera nacionalidad española, según el Art. 22 quater a) de la LOPJ.

En cuando al derecho aplicable se aplicará la ley personal tanto para la declaración de ausencia como la de fallecimiento ciñéndonos al Art 9.1 del CC. La ley que rige la declaración solamente regirá la misma, no surtirá efectos en ámbitos como la apertura de la sucesión o la disolución del matrimonio.<sup>21</sup> Supongamos para este apartado el siguiente caso:

### SUPUESTO PRÁCTICO 2. DECLARACION DE AUSENCIA:

UN SUJETO DE NACIONALIDAD RUSA EMIGRA A ESPAÑA, DONDE FIJA SU RESIDENCIA HABITUAL SEGÚN LOS ULTIMOS DATOS CONOCIDOS DE EL, DEJANDO EN SU PAIS DE ORIGEN FAMILIA Y BIENES, EL SUJETO DESAPARECE SIN DEJAR RASTRO.

LA MUJER QUIERE INSTAR LA DECLARACION DE AUSENCIA, PARA LA SIGUIENTE DISOLUCION MATRIMONIAL. ¿EN QUE PAÍS PUEDE HACERLO?

SOLUCION:

Como primera solución obvia, la mujer al ser de nacionalidad rusa y su marido también, puede instar la declaración de ausencia en Rusia, pero como seguramente el marido tuviera bienes sitios en España y estos resultarían interesante a nivel de disolución del régimen matrimonial, también podría instar la declaración de ausencia en España (Art. 22 quater a) LOPJ) ya que el último domicilio del desaparecido estaba en España teniendo en cuenta que a lo mejor después de todas formas le tocaría litigar aquí.

La ley aplicable al caso sería la ley personal del ausente Art. 9.1 CC, la ley rusa a efectos de la declaración de ausencia.

## 3. Nombre y apellidos de la persona física.

En relación al nombre y apellidos de la persona física, los Tribunales competentes en el Dopr español serían los españoles ya que nos encontramos ante una materia personal, más en concreto regulado por el Art. 22 c) de la LOPJ ya que los nombres y apellidos necesitan de su inscripción en el Registro Civil como también en caso de modificación.

---

<sup>21</sup> Vid. FERNANDEZ ROZAS, J.C., SANCHEZ LORENZO S. Derecho Internacional Privado. Edición novena. Navarra: Aranzadi, 2016. pp. 378.

En cuanto a la ley aplicable, se regula por el Convenio de Munich de 1980 el cual establece como punto de conexión la ley nacional del sujeto Art.1 del Convenio “Los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Sólo a este efecto, las situaciones de que dependan los nombres y apellidos se apreciarán según la ley de dicho Estado”. En caso de cambio de nacionalidad del sujeto se aplicará la ley del Estado de la nueva nacionalidad Art. 1.2 del Convenio. Con relación a lo anteriormente dicho se presenta un ejemplo de situación privada internacional.

### SUPUESTO PRÁCTICO 3. NOMBRE Y APELLIDOS:

SUPONGAMOS EL CASO DONDE NACE UNA NIÑA EN FRANCIA DE MADRE RUSA Y PADRE ESPAÑOL, CON LA RESIDENCIA HABITUAL DE LA FAMILIA EN ESPAÑA.

LA NIÑA SE INSCRIBE EN EL REGISTRO CIVIL CONSULAR RUSO CON UN SOLO APELLIDO, YA QUE LAS AUTORIDADES CONSULARES RUSAS LA CONSIDERAN RUSA Y APLICAN EL DERECHO RUSO PARA FIJAR SU NOMBRE Y APELLIDOS.

FAMILIA DE VUELTA A ESPAÑA QUIERE INSCRIBIR A LA NIÑA EN LE REGISTRO CIVIL ESPAÑOL. ¿SE TRANSCRIBIRÁ EL NOMBRE Y APELLIDO DE MANERA IDENTICA AL FIGURADO EN EL REGISTRO CIVIL RUSO, TENIENDO EN CUENTA QUE EN ESPAÑA LOS NIÑOS LLEVAN DOS APELLIDOS, EL DEL PADRE Y EL DE LA MADRE.

SOLUCION:

No tenemos ni la menor duda acerca de la competencia de los Tribunales españoles para conocer del asunto Art. 22 c) de la LOPJ.

En cuanto a la ley aplicable entendemos que se inscribe a la niña en el Registro Civil español por ser detentora de la nacionalidad española y en aplicación del Art. 1.2 del Convenio de Munich ya mencionado anteriormente, la ley aplicable sería la española, la cual prohíbe la inscripción en el Registro Civil español a sujetos con un solo apellido, por tanto la niña deberá de inscribirse con los dos apellidos.

## B) Matrimonio.

### 1. Celebración y efectos del matrimonio.

Este apartado tratará sobre matrimonios internacionales donde uno o los dos sujetos van ostentar diferente nacionalidad a la española, en concreto hablaremos de matrimonios entre sujetos de nacionalidad rusa y la española, o del matrimonio entre dos sujetos de nacionalidad rusa.

En cuanto a la celebración del matrimonio internacional el Dipr se plantea dos cuestiones en relación a este tema, por un lado la validez del mismo y por otro lado la eficacia, que se traduce en la posibilidad o no de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español. Ya que el mismo puede ser válido pero no eficaz, pero siempre para que sea eficaz deberá de ser válido.

La validez del matrimonio se determinará conforme a los Arts. 49, 50 y 51 del CC.

En caso de que el matrimonio sea celebrado en España entre extranjeros para que sea válido se deberá haber celebrado según la ley española o la ley nacional de alguno de los contrayentes, en el caso de celebración del matrimonio en España entre un español y un extranjero será válido si se ha aplicado la ley española. En caso de matrimonio celebrado en el extranjero, entre un español y un extranjero será válido en caso de que se haya aplicado o bien la ley del lugar de celebración, o bien la ley española, o bien la ley de otro cónyuge. En caso de celebración de matrimonio entre dos españoles en el extranjero, el matrimonio será válido si se ha aplicado o bien la ley española o bien la ley del lugar de celebración. (Véase tabla 9.)

**TABLA 9. Validez del matrimonio.**

<b>Celebración del matrimonio</b>	<b>Ley aplicable</b>
Matrimonios celebrados en España:	
- entre extranjeros	1. Ley española 2. Ley nacional de cualquiera de los cónyuges
- entre un español y un extranjero	1. Ley española.
Matrimonios celebrados en el extranjero:	
- entre extranjeros	1. Ley del lugar de celebración del matrimonio. 2. Ley nacional de cualquiera de los cónyuges.
- entre españoles	1. Ley del lugar de celebración del matrimonio. 2. Ley española.
- entre un español y un extranjero	1. Ley del lugar de celebración del matrimonio. 2. Ley española. 3. Ley nacional de otro cónyuge.

Fuente: elaboración propia.

Un matrimonio reputará eficaz, la posible inscripción del mismo en el Registro Civil español, cuando se haya celebrado por una autoridad pública española o bien se haya celebrado en España o cuando al menos uno de los sujetos sea español siempre y cuando no sea contrario al orden público.

En relación al tema tratado a continuación se presentan varios casos, como ejemplos de situaciones que podrían ocurrir.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 4. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO:

UNA MUJER RUSA DE 14 AÑOS DE EDAD SOLICITA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL EN ESPAÑA CON UN ESPAÑOL ALEGANDO CIRCUNSTANCIAS PERSONALES SUFICIENTES PARA LA CELEBRACION DEL MISMO, ¿PODRIA CONTRAERLO? ¿SERÍA VÁLIDO Y EFICAZ?

SOLUCION:

No observamos ningún problema acerca de la determinación de la CJI, ya que al ser materia personal, se aplicaría la LOPJ y los Tribunales españoles siempre serian competentes.

En cuanto a la ley aplicable, aquí prevalece la capacidad matrimonial a la celebración del matrimonio, ya que la primera determina el segundo, y como ya hemos visto (Véase apartado 3.1 de este trabajo) aplicaríamos el Art. 9.1 del CC, por tanto la ley aplicable será la ley nacional del sujeto. Por tanto la capacidad para contraer matrimonio la regirá la ley rusa y si ésta permite que se celebre un matrimonio a los 14 años, la menor podrá celebrarlo aquí en España.

En cuanto a la validez, el matrimonio será válido siempre que se celebre conforme a la ley española y será eficaz al haberse celebrado en España y al no ser contrario al orden público.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 5. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO II:

UN ESPAÑOL EN EL AÑO 2010 SE CASÓ CON UNA MUJER ESPAÑOLA EN ESPAÑA. EN 2015 EL HOMBRE EMIGRA A RUSIA DONDE CONTRAE NUEVO MATRIMONIO CON UNA MUJER DE NACIONALIDAD RUSA, POR LO QUE OBTIENE EL DIVORCIO DE SU PRIMERA MUJER EN RUSIA.

DE VUELTA A ESPAÑA QUIERE INSCRIBIR SU NUEVO MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL, ¿SERÍA POSIBLE?, ¿QUÉ TRAMITES DEBERÁ DE REALIZAR EL SUJETO?, ¿EL SEGUNDO MATRIMONIO ES VÁLIDO?

SOLUCION:

En cuanto a la CJI, los Tribunales españoles serían competentes para conocer del asunto (véase el caso 4).

En cuanto a la validez del segundo matrimonio, este sería válido ya que es un matrimonio celebrado en el extranjero entre un español y un extranjero según la ley del lugar de celebración. En lo referente a la eficacia del mismo para la inscripción en el Registro Civil del segundo matrimonio, primero deberá de inscribir la sentencia extranjera de divorcio realizando el reconocimiento de la misma antes de la inscripción. La inscripción del segundo matrimonio sería posible ya que al menos uno de los contrayentes es español.

## SUPUESTO PRÁCTICO 6. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO III:

UN SUJETO DE NACIONALIDAD RUSA QUIERE CONTRAER MATRIMONIO CON OTRO SUJETO DEL MISMO SEXO DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA ¿EL MATRIMONIO REPUTARÁ VÁLIDO Y EFICAZ EN CASO DE QUE QUIERAN INSTAR SU DOMICILIO HABITUAL EN RUSIA?

SOLUCION:

En cuanto a la CJI, los Tribunales españoles serían competentes para conocer del asunto (véase el caso 4).

Tenemos que tener presente que la ley rusa prohíbe la constitución de matrimonio entre personas del mismo sexo, pero la ley personal de este sujeto no impide la celebración del mismo en el territorio español, ya que se aplica el derecho sustantivo español, que permite los matrimonios entre personas del mismo sexo, siempre que se aplique la ley española para su constitución.

Por tanto, el matrimonio será válido y eficaz pero solo en el territorio español (Art. 49, 50, 51 CC)

En caso de que la pareja quiera trasladarse a Rusia, ahí su matrimonio no sería válido y no sería posible su inscripción. Por tanto si lo que les interesa es ser una pareja de derecho es preferible que se replanteen su traslado a Rusia.

## SUPUESTO PRÁCTICO 7. VALIDEZ Y EFICACIA DEL MATRIMONIO:

LOS DOS SUJETOS DE NACIONALIDAD RUSA QUIEREN CELEBRAR SU MATRIMONIO EN ESPAÑA PERO SEGÚN LA LEY POLACA, YA QUE TIENEN PREVISTO DENTRO DE UNOS AÑOS EMIGRAR A ESE PAÍS, ¿TENDRÍA VALIDEZ DICHO MATRIMONIO? ¿Y EFICACIA?

SOLUCION:

Antes de nada para que dos extranjeros puedan celebrar un matrimonio en España al menos uno de los contrayentes debe de tener su domicilio radicado en el territorio español Art 57.1 del CC y además para que el matrimonio se considere válido el mismo deberá de celebrarse o bien según la ley española o bien según la ley nacional de cualquiera de ellos, en este caso la ley rusa Arts. 50 y 51 del CC.

Por tanto, el matrimonio celebrado por dos nacionales rusos en España según la ley polaca no se podría realizar ya que no se considera válido ni eficaz.

A continuación vamos a pasar a hablar sobre los efectos del matrimonio, los efectos del matrimonio quedan regulados en el Código Civil en dos apartados, los efectos del matrimonio por un lado Art. 9.2 del CC “Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en

documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio. La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107”. Y las capitulaciones matrimoniales por otro Art. 9.3 del CC “Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rijan los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento”, sin embargo en la LOPJ ambas cuestiones tienen una regulación común bajo la denominación de relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges Art. 22 quater c) “En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española”.

La CJI de los tribunales españoles en el sector de las relaciones entre los cónyuges se determina a través de los Art. 21 y 22 de la LOPJ, siempre y cuando el matrimonio se considere válido para el derecho español, cuestión ya analizada anteriormente. Los foros donde se consideran competentes los Tribunales españoles se encuentran en el Art. 22 quater c) también ya nombrado, aunque dicho artículo está diseñado para casos de divorcio y separación judicial también es de aplicación para los casos relativos a la liquidación del régimen económico matrimonial.

La ley aplicable a estos supuestos está regulada en los Art 9.2 y 9.3 del CC, donde la ley de aplicación podría no ser la española.

A continuación, se presentan dos ejemplos en relación de la ley aplicable a los efectos del matrimonio en concreto para el régimen matrimonial.

## SUPUESTO PRÁCTICO 8. EFECTOS DEL MATRIMONIO:

UNA MUJER RUSA Y UN VARON ESPAÑOL CONTRAJERON MATRIMONIO EN RUSIA, TRAS EL MATRIMONIO LOS CONYUGES CONTINUARON VIVIENDO CADA UNO EN SU PAIS, Y SOLO AL PASAR VARIOS AÑOS VINO LA MUJER A ESPAÑA, LA CONVIVENCIA EMPEORO LA RELACION Y AHORA PIDEN EL DIVORCIO PERO NO SABEN EN QUE REGIMEN ECONOMICO SE ENUESTRAN. ¿QUE LEY ES LA REGULARIA DICHA SITUACION?

SOLUION:

Antes de nada debemos de analizar si el matrimonio se constituyó válidamente a efectos del derecho español, en este caso se considera válido (véase tabla 9), ya que se constituyó aplicando la ley del lugar de celebración.

En cuanto a CJI, los tribunales españoles son competentes según el Art. 22 quater c.

En cuanto a la ley aplicable a los efectos del mismo, tenemos que analizar el Art. 9.2 del CC que nos otorga soluciones en cascada para este caso.

Por tanto la ley que regularía los efectos del matrimonio primeramente sería la ley nacional común de ambos, en este caso es distinta, por tanto seguimos analizando, en segundo lugar la ley imperante sería la ley que ambos hayan elegido en documento notarial, que tampoco tenemos presente, después iría la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior al matrimonio, aquí cada sujeto después de contraer matrimonio establece su residencia en su país correspondiente, por tanto no hay una residencia común **inmediatamente** posterior. Lo que nos queda y lo que regularía en este caso concreto el régimen económico de esta pareja sería la ley del país del lugar de celebración del matrimonio, que en este caso fue Rusia.

## SUPUESTO PRÁCTICO 9. EFECTOS DEL MATRIMONIO II:

UNA MUJER RUSA Y UN VARÓN ESPAÑOL CONTRAJERON MATRIMONIO OTORGANDO CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN FRANCIA Y SIEMPRE HAN RESIDIDO EN DICHO PAÍS.

DESPUES DE UNA CRISIS EL MARIDO REGRESA A ESPAÑA Y ES AQUÍ DONDE PRESENTA UNA DEMANDA DE DIVORCIO CONTRA SU MUJER. SE DICTA LA SENTENCIA Y EL VARON ESPAÑOL INSTA LA LIQUIDACION DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL. ¿QUE DERECHO REGIRÁ DICHA LIQUIDACIÓN? ¿EL ESPAÑOL, EL FRANCES O EL RUSO?

SOLUCION:

El matrimonio se considera válidamente constituido (Véase tabla 9 y caso 8).

La CJI la tienen los tribunales españoles (Véase caso 8).

En este supuesto, para saber qué ley es la que rige la liquidación del régimen económico también debemos de analizar el Art. 9.2 y el 9.3, al ser de nacionalidades distintas los cónyuges se aplicaría el segundo criterio del Art. 9.2, el cual determina que la ley que regirá el régimen económico será la que hayan elegido cuando constituyeron el mismo.

### **C) Crisis matrimoniales internacionales.**

Las crisis matrimoniales, suponen una rotula del vínculo matrimonial, engloban supuestos como: la nulidad matrimonial, donde dicho vínculo nunca existió ya que el matrimonio nació con una algún vicio; la disolución del matrimonio por fallecimiento de alguno de los cónyuges; la separación judicial y el divorcio.

Al ser el divorcio la causa principal de disolución del matrimonio inter vivos, lo constituimos como el tema central de este apartado, dejando los demás supuestos de disolución como vistos por encima.

Aquí también vamos a desglosar el apartado en CJI y en ley aplicable para después mediante la presentación de supuestos concretos esclarecer algunos aspectos de este apartado.

La regulación de la competencia judicial internacional en materia de crisis matrimoniales se regula por dos textos legales. El Reglamento Bruselas II bis (R. 2201/2003) regula la CJI en materia de divorcio, nulidad y separación judicial y la LOPJ regula los casos cuando no es posible aplicar el reglamento y los casos de disolución del matrimonio por fallecimiento y la responsabilidad parental. El Reglamento 2201/2003 tiene efectos *erga omnes*, esto quiere decir que basta con que solamente un Estado miembro se declare competente para conocer del divorcio, en los casos de que ningún Estado miembro resultare competente con arreglo al Reglamento 2201/2003 y sin importar la nacionalidad del demandado, los órganos jurisdiccionales en este caso los españoles serían competentes para conocer del asunto a través de los foros contenidos en la norma interna, mediante la aplicación del Art. 22 de la LOPJ.

El Reglamento Bruselas II bis regula la CJI en el Art.3, mediante el establecimiento de 7 foros de competencia alternativos, por tanto basta con que se cumpla un criterio para que sea de aplicación el Reglamento. Por tanto, la CJI pertenecerá al Estado español cuando en su territorio se encuentre:

- la residencia habitual de los cónyuges, o
- el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, o
- la residencia habitual del demandado, o en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o
- la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o

- la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su *domicile*; de la nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del *domicile* común.

Como ya hemos comentado el eje central de este apartado lo constituirá el divorcio, y la ley aplicable para este supuesto lo determina el Reglamento Roma III (R. 1259/2010 ley aplicable al divorcio y separación judicial) (Véase tabla 7, sobre derecho aplicable). El Reglamento 1259/2010 tiende a favorecer el principio de voluntad de las partes, por tanto será esa la ley que predominará según el Art. 5 del Reglamento, para los casos del divorcio contencioso el Reglamento en su Art. 8 establece soluciones en cascada, por tanto la ley de aplicación será la ley del Estado :

- en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto,
- en que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el período de residencia no haya finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto;
- de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto,
- ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda.

Además hay que tener presente los Art. 10 y 12 de Reglamento, el art. 10 hace referencia a que en los casos de que la ley de uno de los cónyuges no contemple o no conceda el divorcio se aplicará la ley del foro y el Art. 12 al orden público del foro.

Terminados de analizar las cuestiones de Dpr en temas de crisis matrimoniales pasemos a exponer conflictos internacionales privados concretos.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 10. CRISIS MATRIMONIALES:

DOS SUJETOS CONTRAEN MATRIMONIO EN RUSIA, PERO DESPUES EMIGRAN A ESPAÑA DONDE PASAN SIETE AÑOS, AL EMPEORAR LA RELACION CADA UNO POR SEPARADO VUELVE A RUSIA, EL MARIDO PENSANDO QUE SU MUJER SE QUEDARIA EN ESPAÑA PRESENTA LA DEMANDA DE DIVORCIO EN ESPAÑA.

¿SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA CONOCE DEL ASUNTO?

#### SOLUCION:

CJI, materia de divorcio rige el Reglamento Bruselas II, Art. 3, pero vemos que no es de aplicación ningún precepto del mismo, para estos casos como ningún foro hace competente a ningún tribunal de un Estado miembro de la UE, se aplicarán las normas de la LOPJ según el Art. 7 del Reglamento Bruselas II *“Si de los artículos 3, 4 y 5 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado”* Por tanto podrían resultar competentes los Tribunales españoles por sumisión de las partes.

Para conocer de la ley aplicable, utilizamos el código civil Art. 9.2 que nos remite al Art. 107.2 y este al Reglamento Roma III, Arts. 5 y 8, y en defecto de la ley elegida por ambos como es el caso, aplicaríamos la ley de la nacionalidad común de los cónyuges, por tanto la ley aplicable es la ley rusa

#### SUPUESTO PRÁCTICO 11. CRISIS MATRIMONIALES II:

UN VARÓN ESPAÑOL SE CASÓ EN RUSIA CON UNA MUJER DE NACIONALIDAD RUSA, PERO AL EMPEORAR LA RELACIÓN DECIDE VOLVER A ESPAÑA Y PRESENTA LA DEMANDA DE DIVORCIO, ¿SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES?

#### SOLUCION:

Para conocer de CJI aplicamos el Reglamento Bruselas II, Art.3, pero no es de aplicación, por tanto aplicaríamos el Art.7 del mismo Reglamento (véase caso 10), que nos permite hacer competente a los tribunales españoles en virtud del Art 22 quater de la LOPJ, ya que el demandante es español, lo único que deberá de residir en España seis meses antes de interponer la demanda.

Para conocer de la ley aplicable, aplicaríamos Reglamento Roma III (véase caso 10), por tanto resulta aplicable la ley rusa, ya que es la ley del Estado donde los cónyuges han tenido su última residencia habitual, además teniendo en cuenta que el otro cónyuge aún vive ahí y entendemos que el tiempo de separación no ha llegado a un año. En caso de que haya pasado más de un año, se aplicaría la ley española al ser el Estado ante el que se interpone la demanda de divorcio (Art. 8 Reglamento Roma III)

## D) Prestación de alimentos.

Con el aumento de matrimonios internacionales y por su consiguiente disolución, como también por la migración de familias a diferentes Estados también están aumentando los requerimientos de obligaciones internacionales de alimentos, ya que los movimientos transfronterizos pueden dificultar el efectivo cobro de los mismos por la facilidad que tiene el deudor de evitar el pago.

Entendemos por "alimentos" el derecho que tiene una persona a reclamar a otra persona con la que le une un vínculo de parentesco, matrimonio o afinidad, lo necesario para paliar sus necesidades económicas.

El texto normativo que regula tanto la CJI, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia de obligación de alimentos es el Reglamento europeo 4/2009 del que forman parte 28 Estados miembros de la UE. Como ya hemos mencionado va regular todas las cuestiones de Dpr, la CJI, la ley aplicable y el reconocimiento de resoluciones extranjeras. Aunque no debemos de olvidar que no es la única fuente que regula la prestación de alimentos, así tenemos el Convenio de Lugano II que también está encargado de regular dicha materia pero siempre que el demandado sea del territorio de Lugano II, esto es: Suiza, Noruega, Liechtenstein e Islandia (véase tabla 5), como en el presente trabajo no nos encontramos trabajando con dichos Estados, solo utilizaremos el Reglamento 4/2009.

La CJI en el Reglamento 4/2009 se establece en los Art. 3-5, mediante foros alternativos, por tanto si son de aplicación dos de ellos los cuales remiten a la competencia de Estados diferentes, el demandante elige donde interponer la demanda, si no resulta de aplicación ningún foro de dichos artículos se aplicará el Art.6 o el Art.7 como competencia subsidiaria o como *fórum necessitatis*. A continuación se presentan los foros de competencia:

**TABLA 10. Competencia Judicial Internacional del Reglamento 4/2009.**

<b>Art. 3</b>	- 3.a residencia habitual del demandado. - 3.b residencia habitual del acreedor.
<b>Art.4 (foro del tribunal elegido por las partes)</b>	Sumisión expresa. (Siempre tiene que ir por escrito).
<b>Art.5 (foro del tribunal elegido por las partes)</b>	Sumisión tácita.
<b>Art.6 (competencia subsidiaria)</b>	Nacionalidad común de las partes.
<b>Art.7 (<i>Forum necessitatis</i>)</b>	Órgano jurisdiccional conectado con el litigio.

Fuente: elaboración propia.

Cabría destacar que la sumisión tanto expresa o tácita siempre prevalecerá sobre los demás foros.

En relación a la ley aplicable, esta también se encuentra regulada en el Reglamento 4/2009 pero su Art.15 nos remite al Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. El Protocolo de la Haya tiene carácter *erga omnes*, por lo que se aplica incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante y con independencia de la nacionalidad de las partes y de su residencia habitual.<sup>22</sup>

La ley aplicable se regula a través de una serie de puntos de conexión en cascada que se encuentran en los Arts.3- 7 del Protocolo, que se establecen de la siguiente manera:

1. Autonomía de voluntad de las partes.
2. Residencia habitual del acreedor de alimentos.
3. Ley de la autoridad judicial que resulte competente (*lex fori*).
4. Ley de la nacionalidad común de las partes.

A continuación vamos a presentar un ejemplo para esclarecer y entender mejor la aplicación de la normativa siempre teniendo en cuenta que los sujetos que intervendrán serán por un lado de nacionalidad y/o residencia española y por otro de nacionalidad y/o residencia en Rusia.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 12. OBLIGACION DE ALIMENTOS:

DOS ESPAÑOLES CONTRAEN MATRIMONIO EN ESPAÑA Y EMIGRAN A RUSIA, PASADOS UNOS AÑOS SE PRODUCE SU SEPARACION DE HECHO Y LA MUJER VUELVE A ESPAÑA. EL MARIDO MIENTRAS TANTO ADQUIERE LA NACIONALIDAD RUSA Y SE QUEDA A VIVIR EN RUSIA.

LA MUJER ESPAÑOLA INSTA EL DIVORCIO Y SOLICITA ALIMENTOS ¿ANTE QUE TRIBUNALES DEBE Y/O PUEDE INTERPONER LA ACCION?

---

<sup>22</sup> Vid. CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J. Derecho Internacional Privado. Volumen II. Edición decimosexta. Granada: Comares, 2016. Pp.491.

## SOLUCION:

La CJI, la encontramos regulada en el Reglamento 4/2009, donde son de aplicación los Arts. 3-7, por tanto, si los sujetos no han elegido un tribunal competente aplicaríamos el Art.3 el cual faculta a la mujer para elegir o bien los Tribunales españoles (residencia habitual del acreedor) o los tribunales rusos (residencia habitual del deudor). De este modo, si para la mujer supone mucho esfuerzo el traslado a Rusia para litigar podría interponer la demanda ante los Tribunales españoles los cuales serían competentes.

En cuanto a la ley aplicable, utilizamos el Protocolo de la Haya para su determinación, Arts. 3 y 4, en defecto de pacto entre las partes, se aplicaría la de residencia habitual del acreedor, que es la ley española.

## E) Filiación natural y adopción internacional.

### 1. Filiación natural.

La filiación natural dentro del Dpr presenta la problemática de que no todos los Estados comparten el mismo significado del término filiación, ya que el Derecho de Familia se estructura de manera diferente en cada Estado, pero no por ello deja de ser menos relevante ya que según los últimos datos estadísticos del INE en el año 2015 nacieron un total de 92.101 niños siendo al menos uno de los padres extranjero.<sup>23</sup>

Los litigios relativos a filiación al ser materia personal quedan regulados en la LOPJ, Art. 22 exactamente, estableciendo la siguiente concurrencia de factores para declarar a los tribunales españoles competentes para conocer de los pleitos y de las relaciones jurídicas relativas a la filiación:

- Residencia habitual del hijo en España al tiempo de interposición de la demanda.
- Nacionalidad española del demandante.
- Residencia habitual del demandante en España.

Si no concurre ninguno de estos tres foros los tribunales españoles deben de declararse incompetentes.

La ley aplicable a la filiación la encontramos regulada en el Art. 9.4 del CC, donde establece el primer punto de conexión la nacionalidad del hijo, "*el carácter y el contenido de la filiación... se regirá por la ley personal del hijo, y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo*".

Vamos a poner varios ejemplos para visualizar la aplicación de la normativa a nivel práctico y para ver casos concretos donde puede surgir algún que otro problema.

---

<sup>23</sup> INE (Nacimientos en los que al menos uno de los padres es extranjero, año 2015)

### SUPUESTO PRÁCTICO 13. FILIACION NATURAL:

UN SUJETO DE NACIONALIDAD RUSA, CON RESIDENCIA HABITUAL EN ESPAÑA RECLAMA LA DETERMINACION DE SU FILIACION FRENTE A SU SUPUESTO PADRE DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA. ¿QUE TRIBUNALES SON LOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO? ¿QUE LEY SE APLICARIA?

SOLUCION:

Al ser materia personal aplicamos la LOPJ para determinar la competencia de los tribunales españoles. Art. 22, observamos que los tribunales españoles son competentes en razón de la residencia habitual del demandante que es también española. Por tanto los tribunales españoles son competentes para conocer de dicho supuesto.

En relación a la ley aplicable aplicaríamos el Art. 9.4 del CC, el que nos determina que la ley aplicable es la ley personal del hijo, la ley rusa, aunque si aplicáramos la ley rusa acarrearíamos costes innecesarios al procedimiento ya que el sujeto está más relacionado con España, por tanto para este caso podríamos aceptar el reenvío por el cual se aplicaría la ley española, ley más estrechamente vinculada con el supuesto.

### SUPUESTO PRÁCTICO 14. FILIACION NATURAL II:

UNA MUJER ESPAÑOLA SE CASA CON UN VARÓN DE NACIONALIDAD RUSA, ESTABLECIENDO SU RESIDENCIA HABITUAL EN RUSIA.

EN DICHO PAIS CONTRAEN LOS SERVICIOS DE UN "VIENTRE DE ALQUILER". NACE EL NIÑO EN RUSIA Y SE INSCRIBE EN LOS REGISTROS RUSOS APLICANDO LA LEY RUSA, POSTERIORMENTE SE QUIERE INSCRIBIR AL NIÑO EN EL REGISTRO CIVIL CONSULAR ESPAÑOL ¿ES POSIBLE TAL INSCRIPCION? EL NACIDO NO ES ESPAÑOL, YA QUE SU PADRE NO ES DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y LA MUJER QUE LE HA DADO A LUZ TAMPOCO.

SOLUCION:

La validez o nulidad de las inscripciones relativas a la filiación en un Registro Público español, son competentes los tribunales españoles con carácter exclusivo Art 22.1 LOPJ.

Si se podría inscribir al niño en el Registro español ya que si el niño es de nacionalidad rusa, se le aplica la ley rusa y la ley rusa determina quien son sus padres, que son el varón ruso y la mujer española, por tanto al ser su "madre" española el niño es español aunque esta no sea su madre biológica.

## 2. Adopción internacional.

En la adopción internacional el principal problema que existe es la diferencia terminológica de los diferentes Estados en el concepto mismo de “adopción”, lo mismo que ocurre en los casos de filiación ya antes mencionados, ya que dependiendo del concepto el modelo de adopción será uno u otro, hasta existirán Estados donde la adopción estará prohibida, como son los países musulmanes.

En este apartado sería interesante analizar **el nuevo Convenio que se ha firmado entre España y Rusia, de Colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia, que entró en vigor el 16 de marzo de 2015.**

Cabría recordar que las adopciones no formalizadas antes de julio de 2013 se quedaron paralizadas, debido a un cambio legislativo del Código de familia ruso, donde se prohibió la adopción de menores a personas unidas en matrimonio con personas del mismo sexo registradas según la legislación que admite tal tipo de matrimonio o unión así como también la adopción por personas solteras.<sup>24</sup> En resumen, **Rusia prohibió la adopción de menores por parejas homosexuales y personas solteras, y como en España está legalizado el matrimonio homosexual, todos trámites de adopción de menores rusos por padres españoles, que empezaron antes de la entrada en vigor de dicha ley se quedaron en *stand by*.**

Unos meses más tarde el 18 de septiembre, el Defensor del Pueblo ruso, Pavel Astájov, dijo que las adopciones sólo podrían llevarse a cabo si se suscribían acuerdos bilaterales entre Estados<sup>25</sup> y ahí es cuando comenzaron las negociaciones entre los dos países.

Al final se firmó el Convenio el 9 de julio de 2014, pero no entró en vigor, como ya hemos mencionado hasta el 16 de marzo de 2015 debido a que a Rusia le faltaba por cumplir algunos requisitos internos.

Una de las partes más interesantes del Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia radica en el Art. 13 del Convenio bajo la rúbrica de seguimiento postadoptivo, donde España

---

<sup>24</sup> Art. 127.1. 13) del Código de familia ruso, modificado por la ley federal de 2 de julio de 2013.

<sup>25</sup> Vid. *El Mundo*. Rusia impide definitivamente a gays y solteros españoles adoptar niños. Disponible: <http://www.elmundo.es/espana/2014/07/04/53b6fe87ca4741fd7d8b45a5.html> [consulta: 11/05/2017]

deberá de rendir cuentas a Rusia del estado del menor adoptado así como también hacer efectiva el alta del menor en el Consulado de Rusia.

Ahora bien, el marco normativo de la adopción internacional en España está compuesto por la Ley 54/2007 de adopción internacional (LAI en adelante), modificada por la ley 26/2015 de protección de la infancia y la adolescencia. Esta ley hace una diferencia entre adopción simple que equivale a acogimiento aquí en España y la adopción completa o plena que equivale a adopción como nosotros la entendemos.

La ley regula en su Art. 14 la constitución de la adopción, en el Art. 15 la modificación, la nulidad y la conversión de la adopción y en el Art. 17 la adopción consular. En los Arts. 18 y ss. encontramos la regulación del derecho aplicable a las adopciones internacionales, a los cuales nos va remitir el Art. 9.5 del CC.

Los foros de competencia judicial internacional para la constitución de la adopción son los siguientes Art. 14 LAI:

- Residencia habitual del adoptando en España.
- Nacionalidad española del adoptando.
- Residencia habitual del adoptante en España.
- Nacionalidad española del adoptante.

Para que sea de aplicación la ley española para la regulación de la adopción internacional debe de cumplirse los siguientes requisitos Art. 18 LAI:

- Residencia habitual del adoptando en España en el momento de constitución de la adopción.
- Cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.

Tenemos que tener en cuenta que existen dos excepciones a la aplicación de la ley española, la primera excepción es a la capacidad del adoptando y de los consentimientos necesarios, que se regirán por la ley nacional del adoptando y no por la ley española, y la segunda excepción hace referencia a las audiencias y las autorizaciones que puede exigir el juez que constituye la adopción, que también se regirán por la ley nacional del adoptando o por la ley de su residencia habitual.

En caso de que el adoptando no tenga su residencia habitual ni haya sido ni vaya ser trasladado a España se aplicará la ley del país al que ha sido o vaya ser trasladado el

adoptando con la finalidad de establecer su residencia habitual en dicho país Art. 21 LAI.<sup>26</sup>

#### SUPUESTO PRÁCTICO 15. ADOPCION INTERNACIONAL:

UN MATRIMONIO ESPAÑOL INSTA ANTE LOS JUZGADOS ESPAÑOLES LA ADOPCION DE UN MENOR RUSO RESIDENTE EN RUSIA, PERO LA PAREJA NO TIENE INTENCION DE RESIDIR EN ESPAÑA YA QUE QUIERE EMIGRAR A RUSIA. ¿EL JUEZ ESPAÑOL PODRIA CONSIDERARSE COMPETENTE PARA CONSTITUIR DICHA ADOPCION? ¿QUE LEY REGULARIA LA DOPCION?

SOLUCION:

Los tribunales españoles serían competentes para constituir la adopción ya que los adoptantes son de nacionalidad española y residen en España Art. 14 LAI, pero no sería de aplicación la ley española sino rusa, ya que el menor ni reside ni va a ser trasladado a España, por lo que se aplicaría la ley de la residencia habitual presente del menor Art. 21 LAI.

SUPONGAMOS AHORA QUE QUIERAN ESTABLECER SU RESIDENCIA HABITUAL EN ESPAÑA.

SOLUCION:

En este caso si sería de aplicación la ley española Art. 18 LAI, ya que el adoptando va a ser trasladado a España para el establecimiento de su residencia habitual.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 16. ADOPCION INTERNACIONAL II:

UN MATRIMONIO COMPUESTO POR UNA MUJER DE NACIONALIDAD RUSA Y UN VARÓN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA, CON RESIDENCIA HABITUAL EN FRANCIA DECIDEN ADOPTAR EN ESPAÑA A UN MENOR HOLANDES, EL CUAL DESPUES DE LA ADOPCION VIVIRA EN FRANCIA CON LA FAMILIA ¿SON COMPETENTES LOS JUZGADOS ESPAÑOLES PARA CONOCER DEL ASUNTO? ¿SE PODRIA APLICAR LA LEY ESPAÑOLA PARA REGULAR LA ADOPCION?

SOLUCION:

En aplicación del Art. 14 de LAI podríamos atribuir a los tribunales españoles la competencia para conocer de esta adopción internacional, ya que la residencia del adoptando radica en España y uno de los adoptantes ostenta la nacionalidad española, la ley de aplicación también podría ser la española ya que en el momento de constitución de la adopción el menor reside en el territorio español.

<sup>26</sup> Vid: CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J. Derecho Internacional Privado. Volumen II. Edición decimosexta. Granada: Comares, 2016. pp.339

En lo que se refiere a la nulidad, conversión y modificación de la adopción, regulado en el Art. 15 LAI, serán competentes los tribunales españoles siempre y cuando:

- El adoptado sea español o con residencia habitual en España en el momento de la presentación de la solicitud.
- Adoptante español o con residencia habitual en España en el momento de la presentación de la solicitud.
- Adopción constituida por autoridad española.

La ley de aplicación para estos casos va depender del trámite que queremos realizar (véase tabla 10)

**TABLA11. Ley reguladora de la conversión, nulidad y reversión de la adopción.**

TRAMITE	LEY APLICABLE
<b>CONVERSION</b>	La ley aplicada a la adopción simple regirá la posibilidad de convertir la adopción en plena. Y el modo concreto de conversión lo regirá la ley del país donde queremos hacer efectiva esa adopción plena.
<b>NULIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- si la adopción fue constituida por la autoridad española, se aplicará la ley española.</li> <li>- si la adopción fue constituida por autoridad extranjera, se aplicará la ley extranjera que constituyó dicha adopción.</li> </ul>
<b>REVERSION</b>	Deben tenerse presentes la nacionalidad y la residencia habitual de adoptantes y adoptando.

Fuente: Elaboración propia.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 17. DECLARACION DE NULIDAD ADOPCION INTERNACIONAL:

SE INSTA ANTE EL JUEZ ESPAÑOL LA DECLARACION DE NULIDAD DE UNA ADOPCION DE UN MENOR RUSO QUE FUE CONSTITUIDA POR EL JUEZ ESPAÑOL EN 2007. TANTO LOS PADRES ADOPTIVOS COMO EL NIÑO ADOPTADO OSTENTAN LA NACIONALIDAD RUSA Y RESIDEN EN PORTUGAL. ¿SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES?

## SOLUCION:

Son competentes los tribunales españoles para declarar la nulidad de dicha adopción, ya que la misma fue constituida por la misma autoridad Art. 15 LAI. La ley aplicable también sería la española (véase tabla 10) ya que la adopción fue constituida por autoridad española como ya hemos comentado.

## F) Sucesión hereditaria.

En el Dipr español las sucesiones por causa de muerte internacionales se rigen en su totalidad por el Reglamento 650/2012, que regula tanto la competencia judicial internacional como la ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. Es un Reglamento reciente ya que se encuentra en vigor en España desde el 17 de agosto de 2015, y se aplica en todos los miembros de la Unión Europea a excepción de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido.

El Reglamento 650/2012 en materia de CJI establece 4 foros de competencia recogidos en los Art. 4-10.

El primer foro, que prevalece sobre los demás, es el de la sumisión expresa, el tribunal libremente elegido por el causante, luego el Art. 4 establece el foro general donde la competencia pertenecerá al tribunal del lugar de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento.

En cuanto al foro subsidiario, en caso de que el causante falleciese sin tener su última residencia habitual en un Estado miembro, serán competentes los tribunales del lugar donde el causante tuviera algún bien inmueble, para que se dé este caso el Reglamento establece unos requisitos indispensables:

- o bien que el causante ostentara la nacionalidad del Estado donde estén ubicados los bienes, o
- que la residencia habitual anterior sí se radicaba en algún Estado miembro siempre y cuando, no hayan transcurrido más de 5 años desde el cambio de residencia.<sup>27</sup>

El cuarto foro, en caso de que no se dé ninguno anterior, otorga la competencia al estado miembro que tenga alguna conexión con el causante.

---

<sup>27</sup> Vid. CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J. Derecho Internacional Privado. Volumen II. Edición decimosexta. Granada: Comares, 2016. pp.523-524.

El Reglamento 650/2012 simplifica mucho el tema de la ley aplicable otorgando la posibilidad al causante de elegir libremente la ley del Estado cuya nacionalidad ostente que regirá la totalidad de su sucesión, en caso de no haber elegido por escrito la ley aplicable, la sucesión se regirá de acuerdo con la ley del Estado de la última residencia habitual en el momento de su fallecimiento. Arts. 21 y 22 del Reglamento.

El Reglamento excluye algunas materias que no son de su regulación en su Art. 1 y de especial interés resulta destacar la exclusión de los derechos reales inmobiliarios al ser una materia exclusiva para el Dipr, la competencia de los cuales la ostentará el tribunal del lugar donde estos se encuentren "*fórum rei sitae*".

#### SUPUESTO PRÁCTICO 18. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE:

UN VARON DE NACIONALIDAD RUSA FALLECE EN MADRID DEJANDO BIENES SITUADOS TANTO EN ESPAÑA, UN APARTAMENTO, COMO EN RUSIA, UNA FABRICA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS. EN EL TESTAMENTO (SUSCRITO EN RUSIA) LO DEJA TODO A SU AMANTE, LOS HIJOS QUE ACTUALMENTE RESIDEN EN ESPAÑA QUIEREN INTERPONER LA NULIDAD DEL TESTAMENTO ALEGANDO QUE LA LEY QUE SE DEBERÍA DE APLICAR ES LA ESPAÑOLA Y SEGÚN ÉSTA LES CORRESPONDERIA LA PARTE LEGÍTIMA DEL TESTAMENTO.

#### SOLUCION:

El primer dato a destacar es la ausencia de sumisión expresa del causante según el Art 5 del Reglamento 650/2012, ya que no hay ninguna disposición *mortis causa* del mismo donde se establezca que será el Tribunal nacional del causante el competente para conocer de la sucesión, según el Art. 22 del Reglamento.

Podríamos otorgar la competencia para conocer de la sucesión a los tribunales españoles, ya que el causante en el momento de su fallecimiento residía habitualmente en Madrid, y que en Rusia dado el supuesto no tenía en propiedad ninguna vivienda.

Como el causante antes de su fallecimiento ha otorgado testamento en Rusia, este se considera válido ya que ha sido otorgado conforme a la ley de la nacionalidad del causante, pero la ley aplicable es la ley española ya que la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento era España, por tanto el testamento otorgado deberá de estar formulado de acuerdo a la ley española y ésta prevé que una tercera parte del testamento pertenece a los hijos, por tanto la redistribución del testamento se hará de acuerdo a la ley española, respetando las legítimas.

## SUPUESTO PRÁCTICO 19. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE II:

UN VARON DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA FALLECE EN RUISA DONDE RESIDIA LOS ULTIMOS TRES AÑOS. LA ESPOSA DEL FALLECIDO CON EL QUE NO MANTENIA NINGUN TIPO DE RELACION DESDE HACE MAS DE CINCO AÑOS INTERPONE EN ESPAÑA LA NULIDAD DEL TESTAMENTO QUE SU MARIDO OTORGO EN RUSIA EN FAVOR DE UNA ONG, ¿SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES?, ¿QUE LEY DEBERÍA DE APLICARSE?

SOLUCION:

Basándonos en los foros de competencia que establece el Reglamento 650/2012, se aplicaría el foro subsidiario, ya que el causante fallece sin tener su última residencia habitual en un Estado miembro y teniendo en cuenta que la mayoría de sus bienes tanto muebles como inmuebles se encuentran en España además el causante ostenta la nacionalidad española que es donde están ubicados los bienes y también la residencia habitual anterior (menos de 5 años desde el cambio de residencia) se radica en España.

Por tanto, los Tribunales españoles si serían competentes para conocer de dicha sucesión.

En lo que respecta a la ley aplicable aplicaríamos el Art. 21 del Reglamento, que establece que por regla general la ley aplicable será la ley del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento, sin perjuicio de lo que establece el apartado siguiente del artículo, que si de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado anterior, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

Por tanto, aquí para la mujer del causante, le sería más interesante defender el hecho de que su marido tenía un vínculo más estrecho con España para que se le aplicase la ley española y no la rusa, ya que es ahí donde mantenía su residencia habitual antes del fallecimiento.

## IV. Estatuto patrimonial.

Concluido con el apartado anterior, el estatuto personal de las personas, ahora pasaremos a hablar sobre el estatuto patrimonial, en este trabajo este apartado contendrá cuestiones como son las obligaciones contractuales, con mayor enfoque el contrato de compra-venta y de prestación de servicios, la responsabilidad civil extracontractual con especial hincapié a los accidentes en carretera y por último los derechos reales.

### A) Obligaciones contractuales.

Las obligaciones contractuales son las obligaciones que nacen y que asumen las partes tras la conclusión de un contrato. Pero como estamos en materia de Dpr dicho contrato tiene que ser un contrato internacional, esto es que, algún elemento objetivo o subjetivo del mismo pertenezca a un tercer Estado, esto es por ejemplo, lugar de situación del bien, lugar de entrega de la cosa, lugar de constitución del contrato o la nacionalidad de las partes firmantes el mismo. Por tanto las obligaciones contractuales de las que vamos a hablar en este apartado serán aquellas que nazcan de un contrato internacional.

Ahora para ver el régimen jurídico aplicable a las obligaciones contractuales internacionales, debemos de volver a analizar las tablas 4 y 5 del presente trabajo que tratan sobre “Las fuentes del Dpr español que vamos a utilizar en este trabajo” y “La aplicación de los Reglamentos en función de la materia y el domicilio del demandado”, una vez analizadas las tablas podemos decir que para regir la CJI de litigios relativos a las obligaciones contractuales, al ser materia patrimonial se regirán o bien por el Reglamento Bruselas I, si el domicilio del demandado pertenece a alguno de los 28 Estados miembros de la UE y en caso de pertenecer a un tercer Estado se aplicará la LOPJ.

El Reglamento Bruselas I bis regula la CJI en materia de obligaciones contractuales en el Art. 7.1, estableciendo que “una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda dicho lugar será para casos de contratos de compra-venta el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías y cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios. Esto cabría matizarlo diciendo que prevalecerá por encima del Art. 7 del

Reglamento el Art. 24, que hace mención a las competencias exclusivas (Véase tabla 6. Jerarquía de los foros de competencia) y también la autonomía de voluntad de las partes tanto tácita como expresa, y a la vez el Art. 7 concurrirá con el Art. 4, que establece que los tribunales competentes son los del lugar donde este domiciliado el demandado. Diciendo de otra manera, para saber que tribunales son los competentes en materia de obligaciones contractuales primero debemos de analizar si la materia de contrato no pertenece a las competencias exclusivas (Véase tabla 6. Jerarquía de los foros de competencia), después analizar si existe sumisión tácita o expresa de las partes para someterse a un tribunal en concreto, en caso de no haberla el demandante podrá elegir o bien los Tribunales del domicilio del demandado o bien lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación, (en caso de compra-venta los tribunales del lugar de entrega de la mercancía y en caso de prestación de servicios los tribunales de lugar donde se presten dichos servicios).

En caso de no aplicarse el Reglamento Bruselas I bis, como ya hemos mencionado será en casos de que el domicilio del demandado sea un tercer Estado ajeno a la Unión Europea, se aplicará la LOPJ en concreto el Art. 22 quinquies, que establece que “en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes en materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España”.

Y en lo referente al derecho aplicable, observando nuevamente la tabla 7 “Derecho aplicable” observamos que el Reglamento que regirá la ley aplicable para los litigios relativos a las obligaciones contractuales será el Reglamento 593/2008, Reglamento Roma I, que también tendrá efecto *erga omnes*, esto es que bastará con que un Estado miembro se considere competente para aplicarlo.

El Reglamento Roma I emplea puntos de conexión en cascada, la ley aplicable al contrato es la siguiente (Véase tabla 12), en caso de no aplicarse el primer punto de conexión vamos bajando hasta dar con el que podemos utilizar.

**TABLA 12. Ley aplicable a los contratos internacionales.**

	<b>LEY APLICABLE</b>
<b>1º AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD</b>	Ley elegida libremente por las partes.
<b>2º 8 CONTRATOS TÍPICOS</b>	<b>Compra- venta de mercaderías:</b> ley del país de residencia del vendedor.
	<b>Prestación de servicio:</b> ley del país de residencia <sup>28</sup> del prestador de servicios.
	<b>Contrato con objeto un derecho real inmobiliario o arrendamiento de un bien inmueble:</b> ley del lugar donde este sito el bien inmueble.
	<b>Arrendamiento de un bien inmueble celebrado con fines de uso personal temporal para un período máximo de seis meses consecutivos:</b> se regirá por la ley del país donde el propietario tenga su residencia habitual, siempre que el arrendatario sea una persona física y tenga su residencia habitual en ese mismo país
	<b>Contrato de franquicia:</b> ley del país de residencia del franquiciado.
	<b>Contrato de distribución:</b> ley del país de residencia del distribuidor.
	<b>Contrato de venta de bienes mediante subasta:</b> ley del país donde se esté realizando la subasta.
<b>Contratos multilaterales:</b> ley que permita reunir.	
<b>3º OTROS CONTRATOS CON PRESTACIÓN CARACTERÍSTICA</b>	<b>En caso de que el contrato no sea ninguno de los 8 anteriores o cuando sea una combinación de varios:</b> ley del país de la residencia de la parte que tiene que realizar la prestación.
<b>4º OTROS CONTRATOS SIN PRESTACIÓN CARACTERÍSTICA</b>	Se aplicará la ley del país con el que tengan vínculos más estrechos.
<b>5º CLAUSULA DE EXCEPCION</b>	Si del conjunto de las circunstancias se desprende claramente que el contrato presenta vínculos más estrechos con otro país distinto de los nombrados anteriormente, entonces el contrato se regirá por la ley de ese otro país.

Fuente: elaboración propia.

Una vez explicados los Reglamentos aplicable en materia de obligaciones contractuales tanto para CJI como para la ley aplicable, pasemos a analizar dos tipos básicos de contratos que son el contrato de compra- venta internacional y el contrato de prestación de servicios. No debemos de olvidar, como ya lo mencionamos al comienzo del trabajo, entre España y Rusia existe una fuerte relación a nivel comercial, por tanto la conclusión de contratos como el de compra-venta o de prestación de servicios es muy común y por tanto merece de explicación con sus consiguientes ejemplos prácticos.

<sup>28</sup> Aquí cuando estamos haciendo referencia a la residencia se entiende por residencia habitual, la residencia habitual de una sociedad, asociación o persona jurídica será el lugar de su administración central y la residencia habitual de una persona física que esté ejerciendo su actividad profesional será el lugar del establecimiento principal de dicha persona (Art. 19.1 del Reglamento Roma I)

Al mismo tiempo son trascendentes desde el punto de vista de la vida cotidiana de un sujeto ruso que venga al territorio español los contratos como son el arrendamiento temporal de un bien inmueble, ya que muchas veces las familias que vienen a pasar aquí sus vacaciones prefieren en vez de reservas una habitación de hotel, alquilar un piso, o un apartamento y ligado.

### **1. Contratos de compraventa internacional de mercaderías.**

El contrato de compraventa cabe definir como aquel contrato sinalagmático en virtud del cual una parte entrega a la otra la propiedad de una mercancía al cambio del pago de un precio o, como aquel contrato que tiene por causa el intercambio de medios de pago usuales generalmente aceptados y la transmisión y apropiación de bienes.<sup>29</sup>

De igual manera cabría señalar los contratos que quedan excluidos del “contrato de compraventa”, como son los contratos mixtos o complejos, los contratos que recaen sobre bienes muebles corporales pero que no son “contratos de compraventa” como es el contrato de permuta por ejemplo, todos aquellos contratos de compraventa de bienes que no se consideran mercadería: compraventa de bienes inmuebles, compra venta de bienes inmateriales, de empresas o de establecimientos mercantiles, compraventa de cosa futura o de valores mobiliarios, títulos o efectos del comercio, como también compraventa de la electricidad, compraventa de muebles corporales a consumidores, ya que tienen su regulación propia y las compraventas en subastas, y por último las donaciones.<sup>30</sup>

Hechas las observaciones anteriores, con referencia al régimen aplicable a los contratos de compraventa, este va ser el que ya hemos comentado en el apartado anterior. En lo que supone a la CJI está se determinará ateniendo al Estado donde deba de realizarse la entrega de la mercancía en caso de aplicación del Reglamento Bruselas I bis (domicilio del demandado algún Estado de la UE), en caso de que el domicilio del demandado sea un tercer Estado, igualmente podrán declararse competentes los Tribunales españoles en caso de que la entrega de las mercancías debía de haberse realizada en España. Asimismo, la ley aplicable a los contratos de compra venta será la ley del país de residencia del vendedor (Véase tabla 12. “Ley aplicable a los contratos internacionales”), en aplicación del Reglamento Roma I.

---

<sup>29</sup> NAVARRO PENTON, A. Régimen jurídico de la compraventa internacional de mercaderías en Europa y América Latina: ¿Un sistema eficiente? (tesis doctoral), Universidad de Granada, Granada: 2009.pp.21.

<sup>30</sup> Vid: CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J. Derecho Internacional Privado. Volumen II. Edición decimosexta. Granada: Comares, 2016. pp.743

Después de las consideraciones anteriores pasemos analizar unos casos concretos como hemos estado realizando hasta ahora.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 20. CONTRATOS DE COMPRA-VENTA:

EMPRESA XX "S.A" CON SEDE ESTATUTARIA EN MADRID, DEMANDA EN ESPAÑA A FF "OOO" CON SEDE ESTATUTARIA EN MOSCÚ, POR INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL DE ALUMINIO, LA EMPRESA FF "OOO" DEBIA DE HABER ENTREGAO EL MATERIAL 1 DE DICIEMBRE DE 2016 EN MADRID, PERO SOLO ENTREGÓ LA MITAD DE LA MERCANCIA Y A FEHA 25 DE FEBRERO DE 2017. ¿PODIA LA EMPRESA XX "S.A" DEMANDAR EN ESPAÑA A FF "OOO"?

SOLUCION:

Tenemos claro que es un contrato de compraventa, por tanto para determinar la CJI debemos de fijarnos en el domicilio del demandado, que al ser un tercer estado no perteneciente a la Unión Europea (Rusia) no podemos aplicar el Reglamento Bruselas I bis, y debemos de aplicar la LOPJ que nos dice que los Tribunales españoles podrían declararse competentes en caso de que la entrega de la mercancía debía de haberse efectuado en España (Art. 22 quinquies), como es el caso. Por esta razón la empresa XX "S.A" si puede demandar a la empresa FF "OOO" es España.

PERO AHORA RESULTA QUE LA EMPRESA FF "OOO" IMPUGNA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES ALEGANDO QUE EN EL CONTRATO LAS PARTES HABIAN ACORDADO QUE EN CASO DE CONFLICTO SE SOMETÍAN A LOS TRIBUNALES DE ALEMANIA, PORQUE ESTA A MEDIO CAMINO ENTRE LOS DOS ESTADOS.

Aquí, debemos de recordar que antes de aplicar el lugar de la entrega de la mercancía como punto de conexión no debemos de olvidarnos que existen foros de competencia superiores, como son los foros exclusivos (que no incumben el supuesto de ahora) y el foro de la autonomía de la voluntad, que como ya hemos citado prevalece por encima de las competencias especiales.

Por esta razón, los Tribunales españoles no serían competentes en caso de que las partes hayan estipulado en el contrato el Tribunal competente que regirá los conflictos entre las partes.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 21. CONTRATOS DE COMPRA-VENTA II:

UNA EMPRESA CON SEDE ESTATUTARIA EN RUSIA QUIERE DEMANDAR A OTRA, CON SEDE ESTATUTARIA EN PORTUGAL YA QUE NO HABIA REALIZADO LA ENTREGA DE LA MERCANCIA A LA OFICINA QUE TENIA LA EMPRESA RUSA EN MADRID ¿QUE TRIBUNALES SERIAN COMPETENTES? ¿QUE LEY DEBERIA DE APLICAR EL TRIBUNAL?

## SOLUCION:

Contrato de compraventa, materia patrimonial, domicilio del demandado un Estado miembro de la UE, por tanto el Reglamento a aplicar, es Bruselas I bis. Al no tratarse ni de materia de competencia exclusiva ni haber sumisión ni tácita ni expresa los tribunales competentes podrían ser o bien los españoles, a razón de que es ahí donde debía de haber sido entregada la mercancía, o los tribunales portugueses, ya que es ahí donde radica el domicilio del demandado.

En caso de que la empresa rusa quiere probar suerte podría demandar a la empresa portuguesa en Rusia, esperando a que aquella le contestará ahí y de esta manera conseguir la sumisión tácita que como ya hemos dicho es la que más prevalece en caso de contratos de compraventa de mercaderías.

En caso de que la empresa rusa decida demandar en Portugal o en España la ley aplicable sería la portuguesa, ya que es el Estado donde está domiciliado el vendedor en aplicación del Art. 4 del Reglamento Roma I.

## 2. Contratos internacionales de prestación de servicios.

Los contratos de prestación de servicios engloban contratos como los siguientes: contratos de gestión, contrato de arrendamiento de servicios y de obra, los contratos aleatorios, contratos de garantía, contratos de servicios informáticos, contratos de servicios bancarios y bursátiles, contratos de servicios propios del sector publicitario entre otros.

El esquema para determinar la CJI y la ley aplicable en esta materia es la común a la utilizada en la parte general del apartado de las obligaciones contractuales.

Pongamos un ejemplo de contrato de prestación de servicio.

### SUPUESTO PRÁCTICO 22. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO:

UNA EMPRESA CON SEDE ESTATUTARIA EN MOSCÚ FIRMA UN CONTRATO CON OTRA EMPRESA ESTATUTARIA EN MADRID, EN CUYA VIRTUD LA EMPRESA ESPAÑOLA DEBE DE CREAR UN TABLÓN PUBLICITARIO Y COLOCARLO EN ESPACIOS ELEGIDOS A SU PROPIO CRITERIO A LO LARGO DE TODA LA COSTA ALICANTINA, POR UN PERÍODO DE 6 MESES DESDE 1 DE ABRIL HASTA 1 DE OCTUBRE DE 2016.

ANTE LA FALTA DE REALIZACIÓN DE SERVICIO DEL QUE SE PERCATA LA EMPRESA RUSA, ESTA QUIERE INICIAR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PIDIENDO INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. ¿DONDE DEBERÁ DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO Y QUE LEY SE APLICARÍA?

## SOLUCION:

Nos encontramos ante materia patrimonial, con domicilio del demandado en España, por tanto es de aplicación el Reglamento Bruselas I bis. El presente supuesto no trata sobre materias de competencia exclusiva del Art. 24 del Reglamento ni tampoco observamos algún dato relativo acerca de sumisión tácita o expresa, por último nos quedan los foros, por un lado el del domicilio del demandado que en este caso es España, y por otro el foro del lugar de prestación o donde tenían que haberse prestado los servicios, que es también España. En consecuencia, los tribunales competentes serían los españoles a tenor del Arts. 4 y 7 del Reglamento Bruselas I bis.

También la empresa rusa podría demandar en Rusia y esperar a que la parte demandante contestara, de esta manera asumiendo la sumisión tácita, siendo así los tribunales competentes los rusos.

En lo que respecta a la ley aplicable, en caso de que al final la demanda se lleve a cabo en España, se aplicaría el Reglamento Roma I, Art. 4 ( véase tabla12) que nos indica que la ley aplicable sería la del Estado de residencia del prestador del servicio, que es España, por tanto la ley aplicable sería la española.

### **3. Contratos internacionales relativos al arrendamiento de bienes inmuebles.**

En este apartado cabría analizar con más detalle el Art. 24 del Reglamento de Bruselas I bis, ya que estamos entrando en materia de competencias exclusivas como es el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, de esta manera el Art. 24 dice lo siguiente: “Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación: 1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro”. Aquí, lo que no está diciendo, que la CJI no lo va regir el domicilio del demandado sino que serán competentes los tribunales donde el inmueble se encuentre. Además, en caso de arrendamiento por un período inferior a 6 meses se consideran competentes los tribunales del lugar donde este domiciliado el demandado en caso de que el propietario y el arrendatario tengan el mismo lugar de residencia y el arrendatario sea una persona física.

De igual manera en la ley aplicable regulada por el Reglamento Roma I Art. 4.1 se establece que la ley aplicable será la del lugar donde se halle el bien inmueble, con la misma excepción para el caso de arrendamiento inferior a seis meses de uso personal, donde el propietario y el arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado, se aplicará la ley del domicilio del propietario.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 23. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES:

SE FIRMA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN APARTAMENTO SITO EN ALICANTE ENTRE UN SUJETO DE NACIONALIDAD Y RESIDENCIA HABITUAL EN RUSIA Y UN SUJETO DE NACIONALIDAD FRANCESA Y CON RESIDENCIA HABITUAL EN PARIS, ANTE LA FALTA DEL PAGO POR PARTE DEL SUJETO DE NACIONALIDAD RUSA, EL SUJETO FRANCÉS DECIDE RECLAMAR LAS CANTIDADES POR VÍA JUDICIAL. ¿ANTE QUE TRIBUNALES DEBERÁ DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO?

SOLUCION:

Contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, materia patrimonial, domicilio del demandado Rusia, no podemos aplicar el Reglamento Bruselas I bis, aplicamos la LOPJ, ya que el demandado no reside habitualmente en algún país de los Estados miembros de la UE, el Art. 22 de la LOPJ, establece que “Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias: a) Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España...” como el apartamento se encuentra en Alicante, los tribunales españoles ostentan la competencia exclusiva para conocer del asunto.

Del mismo modo, al situarse el bien inmueble en España la ley aplicable también es la española en aplicación del Art.4 del Reglamento Roma I

#### **B) Responsabilidad civil extracontractual.**

En el apartado anterior hablábamos de obligaciones contractuales, que en caso de incumplimiento de las mismas surgía lo que denominamos la responsabilidad contractual, obligación de resarcir el daño provocado por el incumplimiento contractual, ya que previamente entre las partes había una relación jurídica establecida por medio de un contrato, pero en este apartado, en las responsabilidades civiles extracontractuales, éstas nacen sin que entre las partes exista una relación contractual previa. La responsabilidad extracontractual es aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior, no había entre ellos ningún tipo de contrato establecido,

básicamente lo que la otra persona incumple no es un contrato sino una norma. Para CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZALEZ la expresión obligaciones extracontractuales designan el conjunto de todas aquellas obligaciones que no derivan ni de un contrato ni de cualquier otra institución jurídica, como los alimentos, matrimonio, filiación, derechos reales, etc.<sup>31</sup>

Ahora pasaremos a analizar la regulación de la CJI y de la ley aplicable en los casos de que nazca una responsabilidad civil extracontractual producto de un litigio internacional.

Aquí debemos de recordar las tablas 4 (Fuentes de Dopr español utilizadas en el presente trabajo) y 5 (Aplicación de los Reglamentos en función de la materia y el domicilio del demandado) expuestas al principio de este trabajo, donde hablábamos de la normativa que vamos a utilizar, por tanto observando las dos tablas y sabiendo que la responsabilidad extracontractual es un estatuto patrimonial en lo que se refiere a la CJI utilizaremos el Reglamento Bruselas I bis 1215/2012 relativo a la CJI, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y en caso en que este no sea de aplicación utilizaremos la LOPJ, y en lo que respecta a la Ley aplicable ésta se regirá tanto por el Reglamento Roma II como por el Código Civil (Véase tabla 7. Derecho aplicable).

Ahora, pasemos a analizar más exhaustivamente la normativa utilizada. Por tanto, como ya hemos mencionado en lo que se refiere a la CJI vamos a utilizar el Reglamento Bruselas I bis, y en caso de que éste no resulte de aplicación el Art. 22 quinquies de la LOPJ. Reglamento Bruselas I bis se aplicará en caso de que el domicilio del demandado sea alguno de los 28 Estado Miembros de la UE y en caso de que no lo fuese se aplicaría la LOPJ.

El Reglamento Bruselas I bis, establece en su Art. 7.2 que la competencia de los juzgados en materia de responsabilidad civil extracontractual nacida de un litigio internacional se regirá ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso, esto es *forum delicti commissi*. Cuando el demandado no tenga su residencia habitual en Estado miembro de la Unión Europea (y por tanto no sea de aplicación el Reglamento Bruselas I bis), la CJI de los tribunales españoles para conocer del supuesto, de obligación extracontractual, se determinará conforme al Art. 22 quinquies de la LOPJ, que establece que los tribunales españoles serán competentes “en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del

---

<sup>31</sup> Vid. CALVO CARAVACA, A., CARRASCOSA GONZALEZ, J. Derecho Internacional Privado. Volumen II. Edición decimosexta. Granada: Comares, 2016. pp.523-524.

que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España”.

Una vez analizada la CJI, pasaremos a analizar la ley aplicable, como ya hemos mencionado antes, la normativa de la que nos vamos hacer valer, será el Reglamento Roma II y el Código Civil. Aunque el Reglamento Roma II no haya desplazado completamente al Código Civil, la aplicación del mismo se realiza de manera residual en caso de supuestos no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, de esta manera el Art 10.9 del CC establece que “Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven” que básicamente es el foro general del Reglamento Roma II, del que pasamos a hablar ahora.

Cabría destacar que el Reglamento presenta el carácter de *erga omnes*, esto quiere decir que la ley designada por cualquiera de las normas de conflicto que contiene se aplicará aunque aquella no sea la ley de un Estado miembro y que en el Art. 1.2 del mismo se establecen las materias que quedan excluidas de su ámbito de aplicación, que como ya hemos comentado en estos casos se aplicará el Código Civil.

El foro que rige la ley aplicable antes de cualquier otro es el de sumisión expresa, ya que no debemos de olvidarnos que la autonomía de la voluntad prevalece siempre y cuando el pacto de someter el conflicto a una ley determinada haya nacido con posterioridad al litigio.

Ahora bien, la regla general que establece el Reglamento Roma II, es que la ley que se aplicará a los litigios internacionales relativos a las responsabilidades extracontractuales es la ley del lugar donde se haya producido el hecho dañoso *lex loci delicti commissi* así lo establece el Art. 4.1, seguido de excepciones en el Art. 4.2 “cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley de dicho país” esto es, cuando el causante del daño y la víctima tengan la misma residencia se aplicará la ley de la residencia habitual de ambos; y por último el Art. 4.3 establece una cláusula de escape “Si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de este otro país”.

No debemos de olvidarnos que el Reglamento Roma II será de aplicación general y que no afectará a la aplicación de la normativa comunitaria reguladora de materias concretas, esto es, que si existe un Convenio que regule la responsabilidad extracontractual de una materia en concreto, se aplicará dicho Convenio y no el

Reglamento Roma II, como es el caso por ejemplo accidentes de circulación por carretera o la vulneración de los derechos de personalidad en Internet entre otro.

A continuación vamos a analizar casos concretos para comprender mejor la aplicación de la normativa en materia de responsabilidad extracontractual.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 24. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

UNA EMPRESA CON SEDE ESTATUTARIA EN ESPAÑA DEDICADA A LA INDUSTRIA DEL AUTOMOVIL CONTRATA A UN INGENIERO DE NACIONALIDAD RUSA, EL CUÁL A RAÍZ DE SUFRIR UN ACCIDENTE DE TRABAJO DECIDE REGRESAR A RUSIA PARA PROCEDER A LA INTERVENCIÓN MÉDICA, DESPUÉS DE LA CUAL DECIDE DEMANDAR A LA EMPRESA ESPAÑOLA ALEGANDO DE QUE NO SE SEGUÍAN NINGUNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SU PUESTO DE TRABAJO. ¿ANTE QUE TRIBUNALES DEBERÁ DE INTERPONER LA DEMANDA EL SUJETO DE NACIONALIDAD RUSA?

SOLUCION:

La CJI la determina el lugar donde haya ocurrida el hecho dañoso, aquí observamos que el daño producido del que nace la responsabilidad extracontractual radica en España, por tanto los tribunales españoles son competentes para conocer del litigio. En aplicación del Reglamento Bruselas I bis ya que se trata de materia patrimonial y el domicilio del demandado en España, estado miembro de la UE.

En lo que respecta a la ley aplicable, si queremos conocerla también, utilizaríamos el Reglamento Roma II, la regla general, que dice que la ley de aplicación es la ley del lugar donde se haya producido el hecho dañoso. Por tanto, la ley española también.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 25. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL II:

EL SUJETO "A" Y EL SUJETO "B" DE NACIONALIDAD RUSA AMBOS TIENEN UN ALTERCADO EN MARBELLA, UNO DE ELLOS, EL SUJETO "B" VUELVE AL DÍA SIGUIENTE A RUSIA Y EL SUJETO "A" SE QUEDA EN EL PAÍS POR UN TIEMPO MÁS PROLONGADO, AL DARSE CUENTA DE QUE LE VAN A QUEDAR LESIONES PERMANENTES DECIDE RECLAMAR POR DAÑOS Y PERJUICIOS EL SUJETO "A" AL SUJETO "B". ¿ANTE QUE TRIBUNALES DEBERÁ DE INTERPONER LA DEMANDA?

#### SOLUCION:

Al ser el domicilio del demandado un tercer estado, en este caso Rusia, se aplicaría la LOPJ, el Art. 22 quinquies, que nos dice que en caso de que el daño se produjese en el territorio español, los tribunales españoles serían competentes para conocer del litigio, por tanto la CJI la atribuimos a los Tribunales españoles.

En lo referente a la ley aplicable, a falta de consentimiento expreso por parte de ambos sujetos de aplicación de una ley concreta y por lo que dicta el Reglamento Roma II en su Art. 4.2 se aplicará la ley de la residencia común de los dos sujetos, esto es la ley rusa, ya que el causante del daño y la víctima tienen la misma residencia.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 26. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL III:

VARIOS INDIVIDUOS DE NACIONALIDAD RUSA VIENEN A ESPAÑA A PASAR SUS VACACIONES DE VERANO Y PARA ELLO ALQUILAN UN APARTAMENTO SITO EN BENIDORM POR DOS MESES DE DURACION, EL CUAL ES PROPIEDAD DE UN SUJETO DE NACIONALIDAD FRANCESA. A LA FINALIZACIÓN DEL ALQUILER TURÍSTICO DEJAN DESPERFECTOS EN EL INMUEBLE POR UN VALOR DE 5.000 EUROS, ¿EL CIUDADANO FRANCÉS DONDE DEBE DE INTERPONER LA DEMANDA PARA LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS?

#### SOLUCION:

Para determinar la CJI, observamos que el domicilio el demandado es un tercer Estado (Rusia) por lo que no podemos aplicar el Reglamento Bruselas I bis y deberíamos de aplicar la LOPJ, que nos indica que los tribunales españoles serían competentes siempre cuando el hecho dañoso hubiera ocurrido en el territorio español, como es en este caso, por tanto la CJI la atribuimos a los Tribunales españoles a razón del Art. 22 quinquies de la LOPJ.

Por lo que respecta a la ley aplicable al asunto en utilización del Reglamento Roma II, en aplicación de su regla general, la ley aplicable también sería la española, ya que es la ley del lugar del hecho dañoso.

### 1. Accidentes de circulación por carretera.

Como señalamos anteriormente ciertas materias tienen su regulación propia en lo referente a la ley aplicable como es por ejemplo para los casos de accidentes de circulación por carretera, que se rigen por el Convenio de La Haya de 1971 sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera (también con fuerza *erga*

omnes), donde la regla general es la aplicación del derecho del Estado en cuyo territorio ha ocurrido el accidente, pero dicha regla tiene varias excepciones:

1. En caso de que intervenga un vehículo: la ley aplicable será la ley del lugar de matriculación, respecto del conductor o persona con derecho sobre el vehículo y respecto de una víctima que era pasajero del mismo, cuando la residencia habitual de ésta se halla en un Estado distinto de aquél donde ocurrió el accidente, y para los casos de una víctima que se encontrara fuera del vehículo, si tenía su residencia habitual en el Estado en que dicho vehículo estuviere matriculado.
2. En caso de que intervengan dos vehículos o más: y todos tengan la matriculación del mismo Estado, la ley aplicable será la del Estado de matriculación; en caso de tener distinta matriculación se aplicara la *lex loci* (ley del lugar del accidente).

Veamos la aplicación del Convenio con un ejemplo.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 27. ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN POR CARRETERA:

SE PRODUCE UN ACCIDENTE DE CARRETERA EN ESPAÑA ENTRE DOS COCHES, UNO DE MATRICULACIÓN ESPAÑOLA Y OTRO DE MATRICULACIÓN RUSA, ¿QUE TRIBUNALES SON LOS COMPETENTES Y QUE LEY ES LA APLICABLE?

SOLUCIÓN:

El hecho dañoso ha ocurrido en España por tanto son competentes los tribunales españoles, la ley aplicable es la ley del lugar del accidente, ya que intervienen coches con dos matriculas distintas, según el Art. 4 del Convenio de La Haya de 1971, por tanto la ley aplicable también es la ley española.

SUPONGAMOS EL MISMO CASO PERO LOS DOS COCHES TIENEN LA MATRICULACIÓN RUSA.

SOLUCIÓN:

En este supuesto con los dos coches tiene la matriculación del mismo Estado, se aplicaría la ley del Estado de matriculación, esto es, la ley rusa.

## 2. Vulneración de los derechos de la personalidad por Internet.

En este apartado cabría señalar que no se aplica ni el Reglamento Roma II ni ningún otro convenio bi o multi lateral en lo que se refiere a la ley aplicable. Esto se debe a que el propio Reglamento Roma II en su Art. 1.2 letra g) excluye de su ámbito de aplicación

“las obligaciones extracontractuales que se deriven de la violación de la intimidad o de los derechos relacionados con la personalidad; en particular, la difamación” y además como señala CALVO CARAVACA Y CARRASCOSA GONZALEZ la exclusión se debe también a que lo Estados miembros no han alcanzado un acuerdo satisfactorio para todos en torno a esta cuestión.<sup>32</sup> Por tanto, la ley aplicable a las consecuencias jurídicas de la infracción de estos derechos de la personalidad se determina con arreglo al Art. 10.9 del Código Civil y esto es, la ley del lugar de producción del hecho dañoso.

Pasemos a ver un ejemplo.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 28. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD:

UNA FAMOSA ACTRIZ DE NACIONALIDAD RUSA PASA SUS VACACIONES EN MARBELLA, DONDE SE LE HACEN FOTOS COMPROMETEDORAS DE SU INTIMIDAD, Y SE PUBLICAN EN INTERNET EN PAGINAS WEBS DE RUSIA. COMO LA ACTRIZ TIENE PENSADO QUEDARSE UN LARGO TIEMPO EN ESPAÑA DECIDE INTERPONER LA DEMANDA TAMBIEN EN ESPAÑA, ¿SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES?

SOLUCION:

En este supuesto la parte demandada es residente de un tercer Estado (Rusia), por tanto para conocer la CJI, aplicaríamos la LOPJ y no el Reglamento Bruselas I, el Art 22 quinquies de la LOPJ establece que los Tribunales competentes serán aquellos donde se haya producido en hecho dañoso. Aquí podemos observar que se han producido dos ilícitos, por un lado la toma de fotos en España, y por otro la publicación de las mismas en páginas webs rusas, si nos atenemos a que para la demandante le es más cómodo litigar en España, los Tribunales españoles sí podrían declararse competentes.

En lo referente a la ley aplicable, como ya hemos analizado al principio de este apartado, se regiría por el Art 10.9 del CC, por tanto la ley aplicable será la del lugar donde se haya producido el hecho dañoso, en este caso la ley española.

### C) Derechos reales.

**Los ciudadanos rusos, adquirieron en 2011 un total de 1.645 viviendas en España, el 7,86 % de las compradas por extranjeros, y lo hicieron, fundamentalmente, con fines turísticos.** Se situaron en el **cuarto puesto en cuanto a compra de inmuebles**

<sup>32</sup> Vid. CALVO CARAVACA, A., CARRASCOSA GONZALEZ, J. Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado. El Reglamento “Roma II” Granada: Comares, 2008. pp. 188.

**por extranjeros**, sólo por debajo de Reino Unido, Francia y Alemania<sup>33</sup>. En el 2016, el 0,38% de las viviendas compradas en España fueron adquiridas por ciudadanos de nacionalidad rusa, siendo el 2,83% de todos los extranjeros que compran en España.<sup>34</sup>

Esto hace ver, que el turismo de personas provenientes de Rusia no solo es un turismo de consumo sino que también de adquisición de patrimonio que podría hasta llegar considerarse como inversión, por tanto analizar la parte del derecho internacional privado que hace referencia a los derechos reales o los problemas que pueden surgir alrededor de este tema entre sujetos provenientes de Rusia y los sujetos españoles lo podemos considerar especialmente atractivo, por lo cual incluirlo mediante este apartado en el presente trabajo.

En lo correspondiente a los derechos reales, debemos de realizar una división entre derechos reales sobre bienes muebles y sobre bienes inmuebles, ya que estos últimos se rigen por competencias exclusivas, mientras que los primeros por la competencia general del domicilio del demandado.

Por tanto, si el objeto del litigio gira entorno a derechos reales sobre bienes inmuebles, en caso de que el demandado tenga su residencia habitual en un Estado miembro, aplicaríamos el Reglamento Bruselas I bis, en concreto el Art. 24, para conocer de la CJI, y resultarían competentes los tribunales del lugar donde el bien inmueble se halle sito, en caso de que el demandado no tenga por residencia habitual ningún Estado miembro aplicaríamos la LOPJ, Art. 22, que nos dice que en caso de que el bien inmueble objeto del litigio se encontrase sito en España, los tribunales españoles tienen la competencia exclusiva para conocer del asunto.

Para el caso de que el objeto del litigio gire en torno a derechos reales sobre bienes muebles y además la residencia del demandado sea un Estado miembro, los tribunales competentes serán los de la residencia del demandado, ya que rige la regla general del Art.4 del Reglamento Bruselas I bis.

Para conocer de la ley aplicable, debemos de utilizar el Código Civil español, en especial el Art. 10.1 que nos dice “La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se registrarán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles”. Por tanto observamos que la regla para

---

<sup>33</sup> Vid: *El Mundo*. Los rusos, compradores de vivienda en la costa; y los chinos, en las ciudades. Disponible: <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/11/20/suvienda/1353416387.html> [consulta: 20/05/2017]

<sup>34</sup> Vid: Estadística Registral inmobiliaria. Colegio de registradores: Anuario 2016. Disponible: [http://www.registradores.org/wp-content/estadisticas/propiedad/eri/ERI\\_Anuario\\_2016.pdf](http://www.registradores.org/wp-content/estadisticas/propiedad/eri/ERI_Anuario_2016.pdf)

conocer de la ley aplicable tanto para bienes muebles como para inmuebles es la misma, regirá *lex rei sitae*.

Especial mención debemos de hacer a los buques, aeronaves y medios de transporte por ferrocarril, ya que el Art. 10.2 del CC establece que estos se regirán por la ley de la matrícula, “Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen”.

Pasemos a visualizarlo con unos ejemplos.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 29. DERECHOS REALES:

UN INDIVIDUO DOMICILIADO EN MADRID QUIERE DEMANDAR A OTRO INDIVIDUO DOMICILIADO EN MOSCU, RECLAMÁNDOLE UNA COLECCIÓN DE RELOJES DEL SIGLO XVIII, AFIRMANDO QUE SON DE SU PROPIEDAD Y NO DE LA DEL DEMANDADO, LA COLECCIÓN SE HAYA EN EL CHALET PROPIEDAD DEL CIUDADANO RUSO EN ALICANTE ¿DONDE DEBERA DE INTERPONER LA DEMANDA EL CIUDADANO ESPAÑOL?, ¿QUE LEY SE APLICARIA?

SOLUCION:

Estamos ante materia patrimonial, con domicilio del demandado en Rusia, por lo que se aplicaría la LOPJ para resolver la CJI, Art. 22 f) para ser más exactos que determina que serán competentes los tribunales españoles en las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encontraran en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda, como observamos que la colección de relojes se encuentra en Alicante, los tribunales españoles serían competentes para conocer del asunto.

Para determinar la ley aplicable, deberíamos de irnos al Art. 10.1 del CC donde se establece que la ley aplicable a los conflictos relativos a los derechos reales es la ley del lugar donde estos se encuentren, *lex rei sitae*, y volviendo a reiterar el hecho de que la colección de relojes se encuentra en Alicante, la ley aplicable será la Española.

#### SUPUESTO PRÁCTICO 30. DERECHOS REALES II:

DOS SUJETOS UNO DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y OTRO DE NACIONALIDAD RUSA LITIGAN SOBRE UNA FINCA QUE ESTA SITUADA EN MARBELLA, ¿QUE TRIBUNALES SON LOS COMPETENTES?

**SOLUCION:**

Al tratarse la cuestión sobre derechos reales sobre bienes inmuebles tanto si aplicamos el Reglamento Bruselas I bis, como la LOPJ (ya que no nos señalan la parte demandada) resultarían competentes los tribunales españoles, ya que según el Reglamento es competente el Estado donde se halle el bien inmueble y en aplicación de la LOPJ los tribunales españoles tienen la competencia exclusiva sobre los bienes inmuebles si estos se encuentran en el territorio español. Por tanto tenemos claro que la CJI recaería sobre los Tribunales españoles.

La ley aplicable también sería la española a tenor del Art. 10.1 del CC (véase caso 29).

**SUPUESTO PRÁCTICO 31. DERECHOS REALES III:**

UN SUJETO FRANCÉS CON RESIDENCIA EN DENIA VENDE A UN RUSO RESIDENTE EN TORREVIEJA UNA EMBARCACIÓN DE MATRICULA FRANCESA ¿QUE LEY SERIA LA APLICABLE PARA SABER SI EL COMPRADOR ADQUIERE LA PROPIEDAD?

**SOLUCION:**

Al ser los dos sujetos con residencia habitual en España, por tanto el demandado también la tiene y al ser materia patrimonial, se aplicaría el Reglamento Bruselas I bis, por tanto la CJI se adjudicaría al Estado del domicilio del demandado que es España, por tanto los Tribunales competentes para conocer del asunto son los españoles.

En lo que respecta a la ley aplicable, esta se encuentra regulada por el Art. 10 del CC, más concretamente en el Art. 10.2 donde se establece que los buques, aunque sean bienes muebles, pero como son móviles, se rigen en vez de por la ley del lugar donde se encuentren, por la ley de su matriculación. Por tanto al ser la embarcación de matriculación francesa, la ley que regirá dicho conflicto también será francesa.

## V. Conclusiones.

Después de haber analizado las materias integrantes del Dipr, como son la CJI, el derecho aplicable y Reconocimiento y Ejecución de resoluciones extranjeras y también después de la aplicación práctica de las tres materias a conflictos de derecho internacional privado entre sujetos con residencia en Rusia y España respectivamente, podemos llegar a las siguientes conclusiones.

### **PRIMERA.-Fuerte presencia de sujetos de nacionalidad rusa en el territorio español.**

La primera conclusión que podemos observar después de haber realizado este trabajo es que el número de visitantes rusos en España está en aumento, y no solo a nivel turístico sino que también a nivel de estancia permanente, este fenómeno es aún más observable desde la costa de la provincia de Alicante.

Este fenómeno por tanto inunda parcelas de derecho privado tanto en materia personal, como en materia patrimonial, más número de matrimonios y de divorcios donde al menos uno de los contrayentes es de nacionalidad rusa, más número de fallecimientos por tanto también de sucesiones, mayor número de adopciones, mayor número de compraventas de casas y coches entre extranjeros y un largo etcétera.

### **SEGUNDA.- Alto nivel tanto de relaciones personales como comerciales entre España y Rusia.**

La segunda conclusión a la que llegamos, es que las relaciones entre España y Rusia no acaban solo a nivel turístico, las relaciones comerciales entre los dos países se encuentran en su mayor auge, donde no sólo se comercializa con petróleo procedente de Rusia sino que también con productos férreos y el aluminio, pasando por prendas de vestir, revestimientos cerámicos y accesorios de automoción.

### **TERCERA.- Mayor número de conflictos privados internacionales.**

Todo esto nos lleva a la siguiente conclusión, que al aumentar el número de sujetos provenientes de Rusia como también el de relaciones comerciales, de manera ligada aumentan los conflictos de derecho internacional privado, que no pueden ser solucionados por el derecho interno español. Por tanto, como ya hemos comentado deben de ser solucionados por el Derecho Internacional Privado.

#### **CUARTA.- Complejidad del Derecho Internacional Privado en especial a la hora de aplicar el derecho extranjero.**

Cuarta conclusión, es que el Dipr es complejo, no solo por el hecho de que intervengan una pluralidad de normas, sino que también por el hecho de que los tribunales españoles no están obligados a conocer Ordenamientos jurídicos extranjeros, aunque si aplicarlos.

Esto lo pudimos observar en el apartado tercero del presente trabajo bajo la rúbrica de estatuto personal, donde en la mayoría de los casos al resolver conflictos concretos observábamos que la ley que regía el asunto era la ley rusa y no la española, (véase supuesto práctico 1, emancipación; supuesto práctico 2, declaración de ausencia; supuesto práctico 4, capacidad para contraer matrimonio; supuesto práctico 8, efectos del matrimonio, etc.) Esto, como ya lo comentábamos obliga a que el propio sujeto que quiera hacer valer su ley nacional, en este caso la ley rusa, debía de dar a conocer a los tribunales españoles el derecho ruso, y no solamente el contenido del mismo sino que además su vigencia y en caso de que el interesado no lo pruebe satisfactoriamente de manera supletoria se aplicará el derecho español.

#### **QUINTA.- Parcelas sin regulación por parte del Derecho Internacional Privado.**

Otra de las conclusiones a la que llegamos también dentro de la rúbrica del estatuto personal, es que al estar el Derecho Internacional Privado sujeto al poder de manera equitativa por parte de dos o más Estados, hay veces que algunas parcelas de la realidad quedan sin regulación o en suspenso, como es el caso que comentamos de adopciones internacionales entre España y Rusia, que se quedaron suspendidas entre los años 2013 y 2015 por cambio legislativo de una ley rusa, por el hecho de que Rusia prohibió la adopción de menores por parejas homosexuales y personas solteras, y como en España está legalizado el matrimonio homosexual, todos trámites de adopción de menores rusos por padres españoles, que empezaron antes de la entrada en vigor de dicha ley se quedaron paralizadas.

## VI. Bibliografía consultada.

ARENAS GARCIA, R., *Crisis matrimoniales internacionales: nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo derecho internacional privado español*. Universidad de Santiago de Compostela, 2004.

CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J., *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. Edición decimosexta. Granada: Comares, 2016.

CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J., *Derecho Internacional Privado*. Volumen II. Edición decimosexta. Granada: Comares, 2016.

CALVO CARAVACA, A., CARASCOSA GONZALEZ, J., *Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado. El Reglamento "Roma II"*. Granada: Comares, 2008.

DÁVALO FERNÁNDEZ, R., *Derecho internacional privado: parte general*. La Habana: Felix Varela, 2006.

DELGADO BERRETO, C., DELGADO MENENDEZ, M.A, LINCOLN CANDELA, C., *Derecho Internacional Privado: Conflicto de leyes. Tomo I*. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.

DE MIGUEL, P., *El lugar de ejecución de los contratos de prestación de servicios como criterio atributivo de competencia*. Madrid: Marcial Pons, 2013.

FERNANDEZ ROZAS, J.C., SANCHEZ LORENZO S., *Derecho Internacional Privado*. Edición novena. Navarra: Aranzadi, 2016.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *Reconocimiento y Ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la ley de cooperación judicial internacional en materia civil*. Universidad Complutense de Madrid, agosto 2015.

HEREDIA ORTIZ, P., ORTEGA GIMÉNEZ, A., *Cuestiones práctica acerca del régimen de alegación y prueba del derecho extranjero en España. ¿Por qué debe probarse, qué debe probarse y cómo debe probarse el derecho extranjero en España?*, *Economist & Jurist*, pp. 80-85.

NAVARRO PENTON, A., *Régimen jurídico de la compraventa internacional de mercaderías en Europa y América Latina: ¿Un sistema eficiente?* (tesis doctoral), Universidad de Granada, Granada: 2009.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., COBAS COBIELLA, M., *Competencia judicial internacional, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones de materia de sucesiones mortis causa y creación de un certificado sucesorio europeo*. Capítulo VI, en: PARDO IRANZO, *Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras en materia civil y mercantil en la unión europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, pp.217-237.

TORRES BLANQUEZ, M., *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Apuntes acerca de su régimen en España*. Publicación: Congreso de Málaga, octubre 2010.

QUIÑONES ESCAMEZ, A., *¿Cuándo se aplica el Reglamento Bruselas II bis? El TJCE se pronuncia sobre su ámbito de aplicación*. Revista de derecho comunitario europeo núm. 29. Madrid, 2008.



## VII. Enlaces webs consultados.

-Instituto Nacional de Estadística: <http://www.ine.es/>

-Instituto Español de Comercio Exterior: <http://www.icex.es/icex/es/index.html>

-Panorama Organización Mundial del turismo: <http://www.e-unwto.org/doi/pdf/10.18111/9789284418152>

-Instituto de estudios turísticos (FRONTUR): <http://estadisticas.tourspain.es/es-ES/turismobase/Paginas/default.aspx>



## VIII. Índice de supuestos prácticos.

SUPUESTO PRÁCTICO 1. EMANCIPACION:.....	25
SUPUESTO PRÁCTICO 2. DECLARACION DE AUSENCIA:.....	26
SUPUESTO PRÁCTICO 3. NOMBRE Y APELLIDOS: .....	27
SUPUESTO PRÁCTICO 4. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO: .....	29
SUPUESTO PRÁCTICO 5. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO II: .....	29
SUPUESTO PRÁCTICO 6. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO III: .....	30
SUPUESTO PRÁCTICO 7. VALIDEZ Y EFICACIA DEL MATRIMONIO:.....	30
SUPUESTO PRÁCTICO 8. EFECTOS DEL MATRIMONIO: .....	32
SUPUESTO PRÁCTICO 9. EFECTOS DEL MATRIMONIO II:.....	32
SUPUESTO PRÁCTICO 10. CRISIS MATRIMONIALES: .....	34
SUPUESTO PRÁCTICO 11. CRISIS MATRIMONIALES II: .....	35
SUPUESTO PRÁCTICO 12. OBLIGACION DE ALIMENTOS:.....	37
SUPUESTO PRÁCTICO 13. FILIACION NATURAL: .....	39
SUPUESTO PRÁCTICO 14. FILIACION NATURAL II: .....	39
SUPUESTO PRÁCTICO 15. ADOPCION INTERNACIONAL: .....	42
SUPUESTO PRÁCTICO 16. ADOPCION INTERNACIONAL II:.....	42
SUPUESTO PRÁCTICO 17. DECLARACION DE NULIDAD ADOPCION INTERNACIONAL.....	43
SUPUESTO PRÁCTICO 18. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE:.....	45
SUPUESTO PRÁCTICO 19. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE II .....	46
SUPUESTO PRÁCTICO 20. CONTRATOS DE COMPRA-VENTA: .....	51
SUPUESTO PRÁCTICO 21. CONTRATOS DE COMPRA-VENTA II:.....	51
SUPUESTO PRÁCTICO 22. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO:.....	52
SUPUESTO PRÁCTICO 23. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES:.....	54
SUPUESTO PRÁCTICO 24. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:...	57
SUPUESTO PRÁCTICO 25. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL II: 57	
SUPUESTO PRÁCTICO 26. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL III: .....	58
SUPUESTO PRÁCTICO 27. ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN POR CARRETERA: ..	59
SUPUESTO PRÁCTICO 28. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	60
SUPUESTO PRÁCTICO 29. DERECHOS REALES:.....	62
SUPUESTO PRÁCTICO 30. DERECHOS REALES II: .....	62
SUPUESTO PRÁCTICO 31. DERECHOS REALES III: .....	63

## IX. Índice de tablas.

TABLA 1. Llegadas de turistas internacionales, comparación internacional. ....	6
TABLA 2. Llegadas de turistas internacionales, comparación europea. ....	6
TABLA 3. Entrada de turistas a España según el país de residencia. ....	7
TABLA 4. Fuentes del Dibr español utilizadas en el presente trabajo. ....	13
TABLA 5. Aplicación de los reglamentos en función de la materia y el domicilio del demandado. ....	13
TABLA 6. Jerarquía de foros de competencia. ....	14
TABLA 7. Derecho aplicable. ....	17
TABLA 8. Fuentes de producción normativa referente a Reconocimiento y Ejecución de resoluciones extranjeras. ....	20
TABLA 9. Validez del matrimonio. ....	28
TABLA 10. Competencia Judicial Internacional del Reglamento 4/2009. ....	36
TABLA 11. Ley reguladora de la conversión, nulidad y reversión de la adopción. ....	43
TABLA 12. Ley aplicable a los contratos internacionales. ....	49

